

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2014-00485

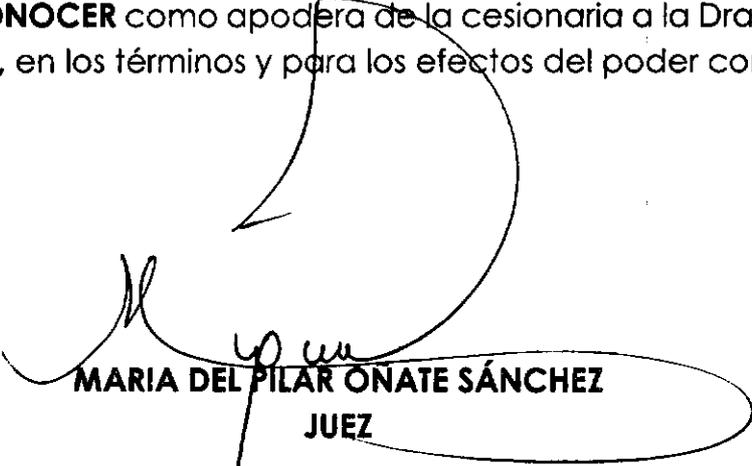
De conformidad con lo solicitado en escrito obrante a folios 97 y 98 del cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada en el presente asunto por el **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** a favor de **CONTACTO SOLUTION S.A.S**

SEGUNDO: RECONOCER a **CONTACTO SOLUTION S.A.S**, como cesionario del crédito y demandante en la presente litis.

TERCERO: RECONOCER como apodera de la cesionaria a la Dra. **ADRIANA HERNANDEZ ACEVEDO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

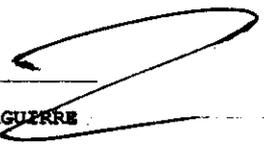
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha 24 NOV 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2016-00458

Previamente, a dar tramite al informe de gestión del secuestre obrante a folio82, el Juzgado DISPONE:

Requírase a **ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aporte el certificado de existencia y representación legal con una expedición no superior a un mes, en el que se observe que **ARGENIDA ISABEL PACHECO** funge como representante legal de dicha entidad. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

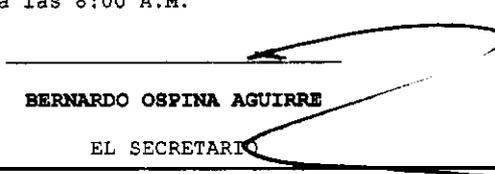
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

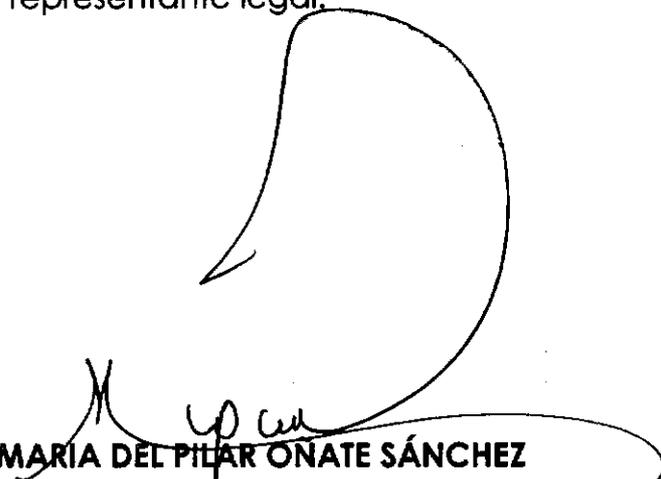
23 NOV 2021

PROCESO No. 2016-00458

vistas las diligencias, se constata que si bien es cierto se ha arrimado certificación de existencia y representación del **BANCO COMPARTIR S.A "BANCOMPARTIR S.A (fls 199 a 215)**, también lo es que dentro del mismo no figura **DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ** como representante legal de dicha entidad, ello teniendo en cuenta que es quien suscribe en tal calidad el escrito de cesión que milita a folios 110 a 111.

En virtud a lo anterior, y con el fin del Despacho entrar a decidir lo correspondiente a las solicitudes de cesión del crédito, reconocimiento de personería adjetiva y a la terminación del proceso, se requiere a la parte actora para que allegue certificado de existencia y representación del **BANCO COMPARTIR S.A "BANCOMPARTIR S.A** en el que se observe que **DANIEL MELENDEZ RODRIGUEZ**, funge como su representante legal.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha 24 NOV 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2016-00602

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación.

2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los **CINCO (5) DIAS**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

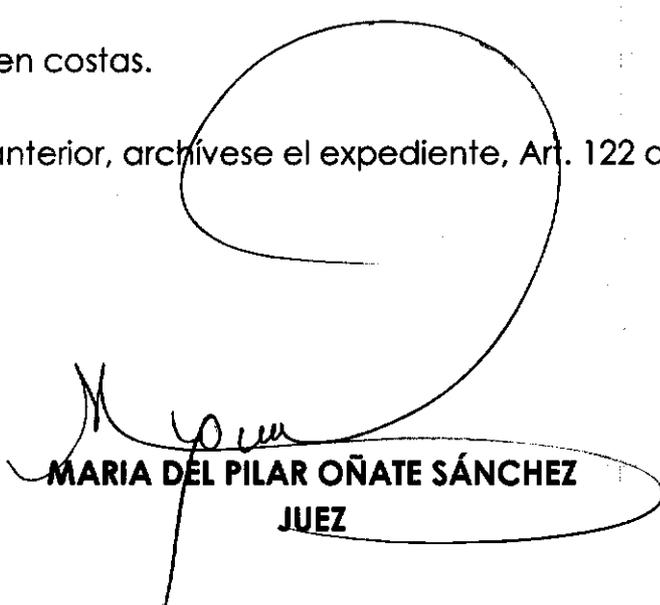
Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiese**. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.-**Desglóse el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2016-00602

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago total de la obligación**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso **por pago total** de la obligación.

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los **CINCO (5) DIAS**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

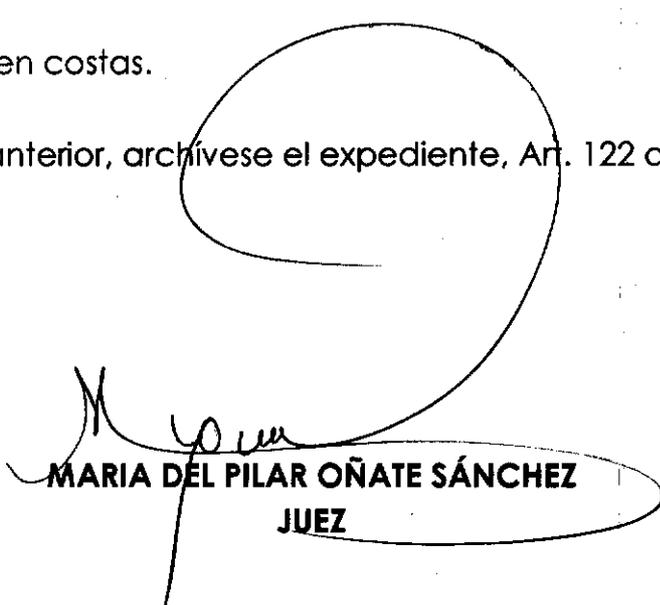
Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Ofícese**. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.-Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

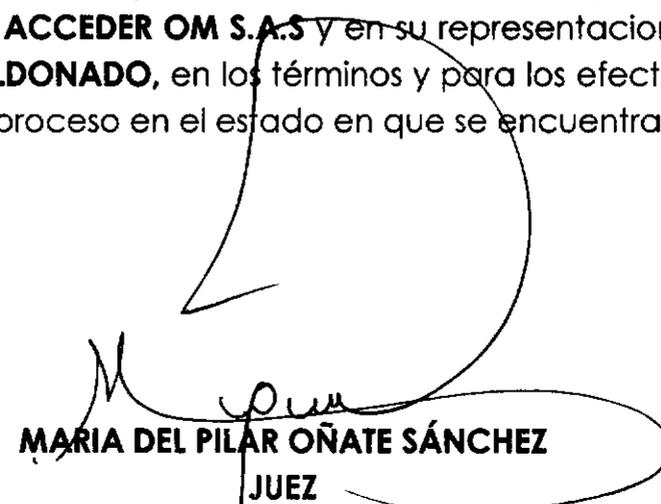
23 NOV 2021

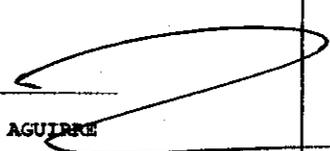
PROCESO No. 2017-00123

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, el Juzgado DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada de la parte a actora al **GRUPO ACCEDER OM S.A.S** y en su representacional Dr. **DANY ALEJANDRO ALVAREZ MALDONADO**, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien toma el proceso en el estado en que se encuentra.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>122</u> de fecha <u>24 NOV 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p> BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO</p>

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2017-00738

Vistas las diligencias, el Despacho le corre traslado a las partes de la comunicación proveniente de la Secretaría de Movilidad de Bogotá allegada el 12 de julio de 2021 a través del correo institucional para recepción de memoriales autorizado para ello, y procedan a realizar los trámites indicados en la misma con el fin de registrar la dación de pago aceptada mediante providencia adiada el 18 de febrero d 2020.

Una vez se allegue certificado de tradición del vehículo identificado con placas **IJV-865**, en el que se observe el traspaso en razón a la dación en pago, se decidirá sobre el levantamiento de las medidas de embargo, captura y terminación del proceso.,

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

72

RV: VEHÍCULO DE PLACA IJV865

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera

<j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 12/07/2021 11:06

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (235 KB)

VEHÍCULO DE PLACA IJV865.pdf;

De: Medidas Cautelares <medidas.cautelares@simbogota.com.co>**Enviado:** lunes, 12 de julio de 2021 10:52 a. m.**Para:** Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera <j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Cc:** Alejandra Del Pilar Cespedes <alejandra.cespedes@simbogota.com.co>; Leidy Carolina Romero Martinez <leidy.romero@simbogota.com.co>**Asunto:** VEHÍCULO DE PLACA IJV865

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Adjunto al correo el oficio mediante el cual se le brinda respuesta al oficio 00664 del 10 de marzo de 2021, y se indica los parametros que solicitamos para proceder conforme a derecho.

Adicionalmente informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co

Atentamente,

Lina Katerine Macías EspañaAnalista Jurídico - Coordinación Jurídica para la Movilidad
Servicios Integrales para la Movilidad - SIM

contrato de Concesión N° 071 de 2007



"Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa del consorcio SIM. Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con lo establecido en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1377 de 2013, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es el consorcio SIM, cuyas finalidades son la gestión administrativa de la entidad y el envío de comunicaciones sobre nuestros productos y/o servicios. Puede usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido al consorcio SIM, a la dirección de correo electrónico gerencia.judica@simbogota.com.co, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar."



C.J.M. 3.1.5. 1784. 21
(Al contestar cite este número)

Bogotá D.C., julio 09 de 2021

Señores
JUZGADOS CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Atn. Bernardo Ospina Aguirre
Secretario
j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Mosquera - Cundinamarca

Asunto: Oficio No.00664 del 10 de marzo de 2020
Referencia: 2017700738
Identificador: IJV865

Reciba un cordial saludo de Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, concesionario de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá para los registros de automotores, conductores y tarjetas de operación.

Por medio de la presente y en atención al oficio del asunto, en el cual su despacho comunica de la dación de pago suscrita entre las partes, y en consecuencia ordena proceder de conformidad, para levantar la medida es necesario que la entidad emita una orden en la que se indique de forma clara y precisa.

Por otra parte, para efectuar la adjudicación de un vehículo por orden judicial o administrativa es necesario que el interesado realice la solicitud del trámite de traspaso; el cual podrá ser radicado en cualquiera de nuestros Puntos Integrales de Trámites y Servicios PITS, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 12, Capítulo III de la Resolución 12379/2012, ahora bien, las solicitudes de trámites de tránsito están sometidas a un procedimiento y unos requisitos reglados por la Ley 769 de 2002^[1], la Resolución 12379 de 2012 del Ministerio de Transporte y demás normas concordantes y complementarias en materia de tránsito y transporte.

Por ende, es de tener en cuenta que, para adelantar una solicitud de trámite, existen unos requisitos legales y unas validaciones del sistema RUNT, administrado por la Concesión RUNT S.A., que ni la Secretaría Distrital de Movilidad ni la Concesión SIM pueden omitir (ver Arts. 6 y 84 Constitución Nacional).

Adicionalmente, informamos que el correo asignado por este Consorcio para la recepción de correspondencia concerniente a órdenes de embargos, desembargos, acciones de tutela, derechos de petición entre otros es: Contactenos@simbogota.com.co.

Cordialmente,

Carolina Romero Martínez
Abogada Coordinación Jurídica para la Movilidad – SIM

Proyectó: Lina Macías España – Analista Jurídica Limitaciones CYS 7500435849



Carrera 13a No 29-26 - Local 151
Parque Central Bavaria | Bogotá, Colombia
PBX: 291 67 00 / 291 69 99 - www.simbogota.com.co
contactenos@simbogota.com.co
Contrato de concesión 071 de 2007



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

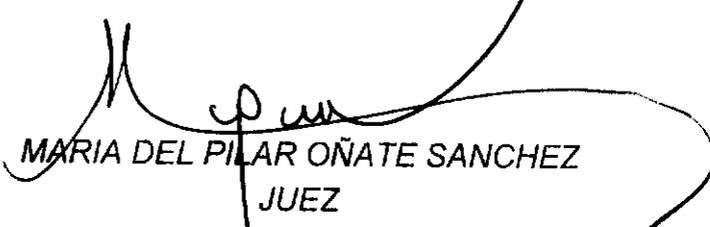
23 NOV 2021

Proceso 2017 - 01184

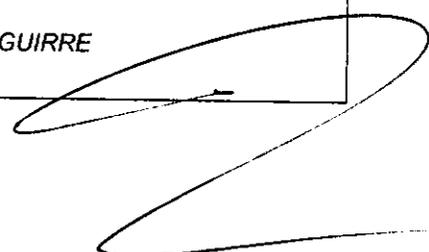
Cumplido como se encuentra el trámite ordenado en auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl.45) y surtida la ritualidad emplazatoria sin concurrencia del aquí emplazado, además del ingreso del demandado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal y como se observa a folio 46, se procede a designar curador Ad-Litem, al demandado YURY ANDREA LOPEZ MENDEZ en el asunto bajo estudio, a PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA. Notifíquese al correo electrónico notificaciones@expertosabogados.com., Celular 3014457521

Por Secretaría y mediante telegrama comuníquesele su designación.

Notifíquese.-


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 122 Hoy, 24 NOV 2021 El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera,
23 NOV 2021

Proceso 2017-01186

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la demandante, en memorial que obra a folio 106 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

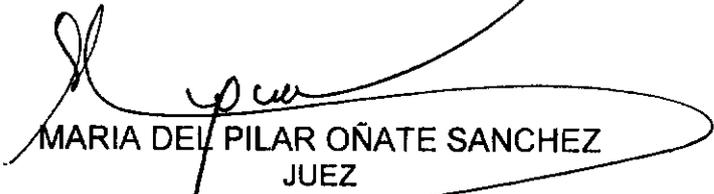
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO. La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <i>172</i> Hoy 24 NOV 2021
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

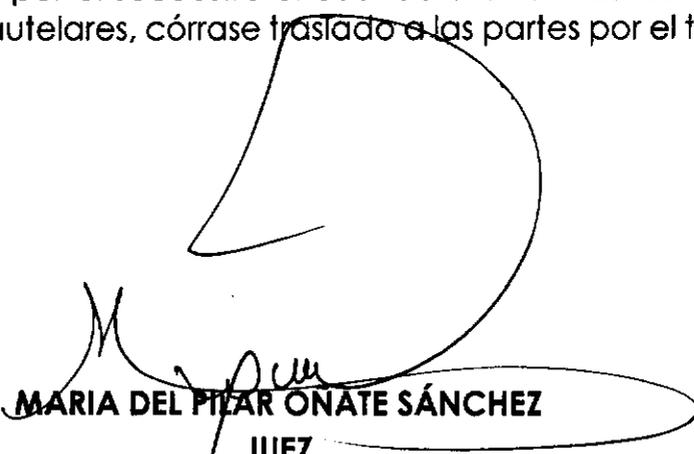
MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2018-00127

Del informe rendido por el secuestre el cual obra a folio 23 del cuaderno contentivo de medidas cautelares, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

AS

**SEÑOR
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINARMA
E. S. D.**

REFERENCIA: No. 2018-127 PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL CAMPIÑA DE SAN
GAVRIEL
DEMANDADO: ANA JHONNA VASQUEZ HERNANDEZ

HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi condición de Representante Legal de la sociedad **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, quien funge como secuestre del inmueble legalmente secuestrado dentro del presente proceso, me permito informar que el mismo fue dejado en depósito provisional, gratuito y a mi orden en cabeza de la hija de la demandada

Igual forma allego certificado de existencia y representante legal de la sociedad calderón weisner y Clavijo s.a.s.

Igual el presente escrito es coadyúvalo por el señor **DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ** quien fuere autorizado por nuestra sociedad para actuar única y exclusivamente en la diligencia

Del Señor Juez,



HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ
C.C. 1.141.318.210
Representante Legal de la Sociedad
CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.
Nit. 900.777.145-9
SECUESTRE



DIEGO ARMANDO SANCHEZ ORDOÑEZ
C.C. No. 80.224.125

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2018-00155

De conformidad con lo solicitado en escrito obrante a folios 79 a 92 del cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada en el presente asunto por **SUMMA VALOR S.A.S.** a favor de **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **CITI SUMMA VALOR S.A.S.**, como cesionario del crédito y demandante en la presente litis.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ

JUEZ

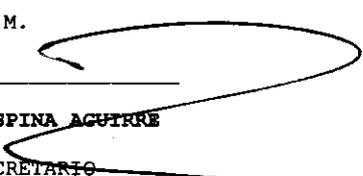
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha 24 NOV 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA ACUÑA

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

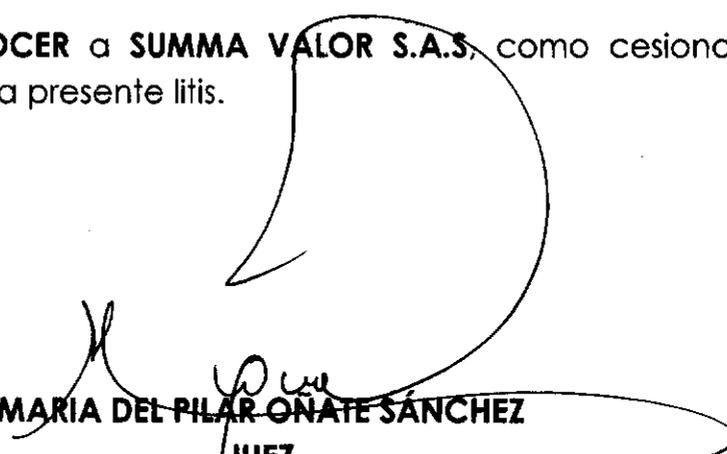
PROCESO No. 2018-00155

De conformidad con lo solicitado en escrito obrante a folios 103 a 106 del cuaderno principal y por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada en el presente asunto por **BANCO W.S.A** a favor de **SUMMA VALOR S.A.S.**

SEGUNDO: RECONOCER a **SUMMA VALOR S.A.S.** como cesionario del crédito y demandante en la presente litis.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

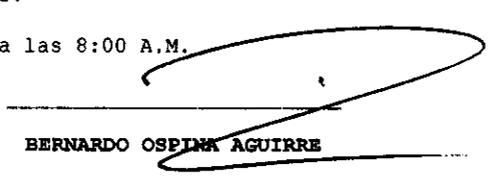
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha 24 NOV 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2018-00208

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta que es procedente lo solicitado por la representante legal de la entidad cesionaria en escrito allegado el 29 de julio de 2021 y que obra a folios 110 a 113, a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, el despacho DISPONE:

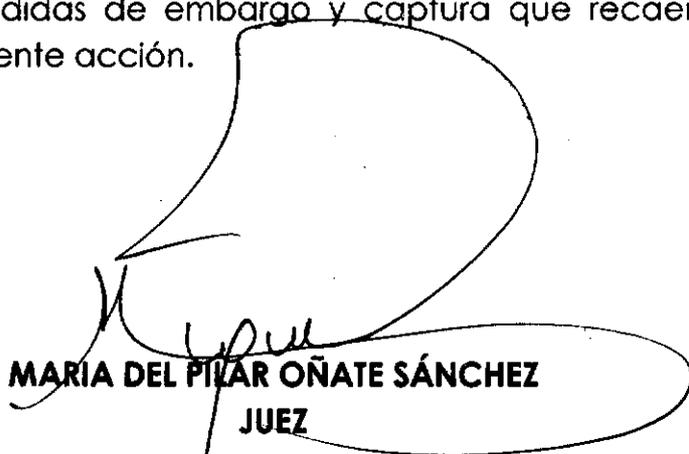
1.- Aceptar la Dación en pago suscrita entre **SOLUCIONES Y RECUPERACIONES S.A.S** y el señor **HUGO ALEXANDER HERNANDEZ RODRÍGUEZ**.

2. Ordenar inscribir la anterior dación en pago, en el correspondiente registro del Vehículo de placas **MQP-309**. **Oficíese**.

Elaborada la anterior comunicación, cualquiera de los extremos procesales proceda a su diligenciamiento y alleguen constancia de radicación.

3.- Registrada la anterior dación en pago, se decidirá sobre el levantamiento de las medidas de embargo y captura que recaen sobre el vehículo objeto de la presente acción.

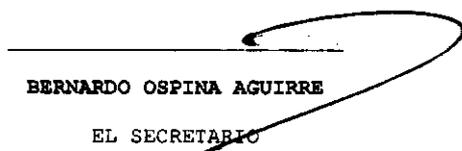
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha 24 NOV 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2018-00226

Como quiera que la liquidación de crédito allegada por la parte actora (fls 100 a 121) no fue objetada por la parte demandada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, en virtud de lo previsto en el art. 446 del C.G.P así:

1.- Respecto del pagaré M026300105187602099600027572, en la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON TRECE CENTAVOS (\$33.312.213,13).

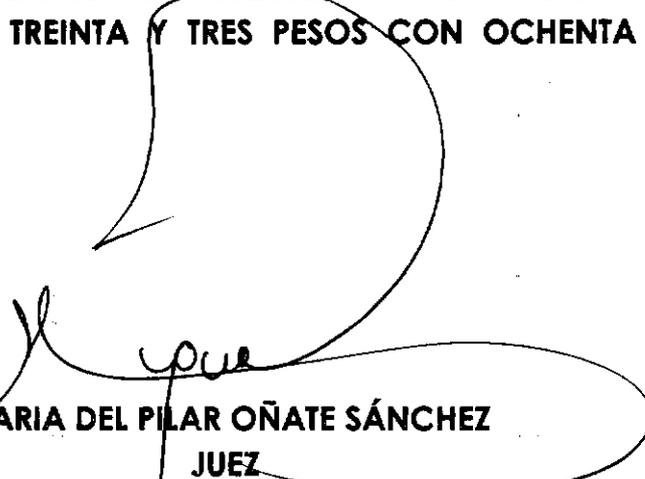
2.- Respecto del pagaré M026300105187603829600184448 la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$32.412.999,20).

3.- Respecto del pagaré M026300105187602095000060482 la suma de QUINCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TRES PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$15.544.203,44).

4.- Respecto del pagaré M026300105187602099600043272 la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$14.655.968,99).

5.- Respecto del pagaré 02095000052000 la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL TREINTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$8.240.033,85).

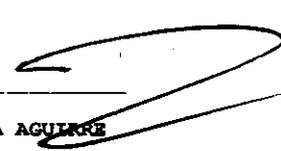
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2018-00269

Teniendo en cuenta que si bien es cierto se nombró como secuestre a la **FUNDACIÓN AYUDATE**, también lo es, que quien compareció a la diligencia y a quien se le realizó la entrega real y material del inmueble objeto de cautela fue a **ANA CAROLINA MAYORGA GIL**, en virtud del poder conferido.

No obstante lo anterior, se pone de presente que fue entregado real y materialmente el inmueble a la secuestre designada, pues así se dejó expreso en el acta vista a folios 150, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ANA CAROLINA MAYORGA GIL**.

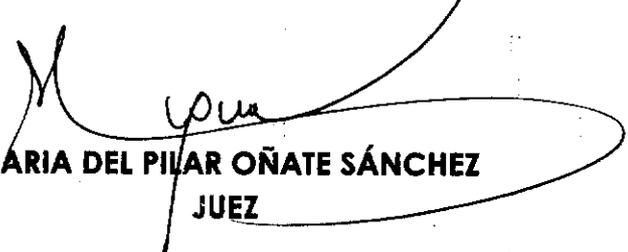
Por lo tanto, se requiere a la secuestre **ANA CAROLINA MAYORGA GIL** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e indique si realizó la entrega del inmueble en razón a la terminación del proceso, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P. **OFICIESE**.

Igualmente, indíquesele a la auxiliar de la justicia que en el caso de no haber entregado el inmueble objeto de la presente acción a quien los poseía al momento de practicar la diligencia, deberá realizarla dentro de los **CINCO (5) DIAS**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

De otra parte, requiérase a la **FUNDACIÓN AYUDATE**, para que de manera inmediata conmine a **ANA CAROLINA MAYORGA GIL**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE**.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **FUNDACIÓN AYUDATE**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2018-00274

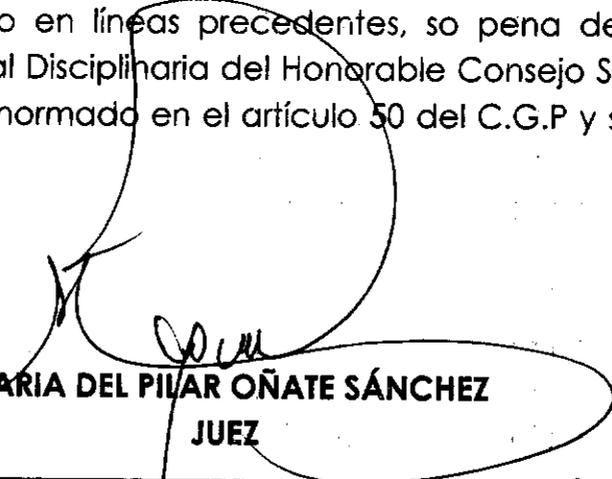
Dando alcance los escritos presentados por **HÉCTOR ANDRÉS VILLAMIL JIMÉNEZ** representante legal de la sociedad **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** y que obran a folios 193 y 195 se advierte que no se hallan suscritos por **BRAYAN CAMILO HERNANDEZ ESCOBAR**.

No obstante lo anterior, se le vuelve a poner de presente al memorialista que fue entregado real y materialmente el inmueble al secuestre designado, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 159, convirtiéndose desde ese momento en administrador del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Por lo tanto, se requiere por **ÚLTIMA VEZ** al secuestre **BRAYAN CAMILO HERNANDEZ ESCOBAR** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez **(10) días** siguientes al recibo de la comunicación, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P. **OFICIESE**.

Requírase por **ÚLTIMA VEZ** a **CALDERÓN WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** para que de manera inmediata conmine a **BRAYAN CAMILO HERNANDEZ ESCOBAR**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P y ser relevado del cargo. **OFICIESE**.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha 24 NOV 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

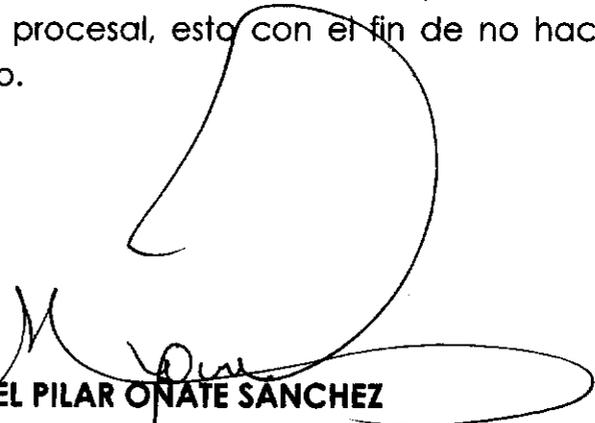
MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2018-00779

Vistas las diligencias y previo a continuar con el trámite correspondiente, se requiere a la parte actora para que allegue avalúo comercial respecto del inmueble objeto de la presente acción, el cual debe ser realizado por un perito idóneo, y cumplir con los requisitos previstos del art. 444 numeral 4 del C.G.P en concordancia con el 226 numerales del 1 al 10 ibidem, correspondiéndole a la interesada cumplir con esta carga procesal, esto con el fin de no hacer más gravosa la situación del demandado.

NOTIFÍQUESE,

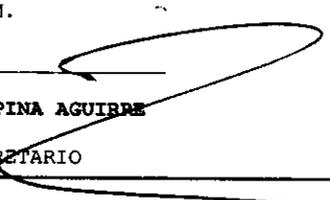

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2018-00779

Dando alcance a los escritos presentado por **ADMINISTRACIONES RICAGER S.A.S** y que obran a folios 144 y 151, se advierte que no se allegó el certificado de existencia y representación legal de esa entidad a fin verificar la representación legal, como tampoco el escrito adjunto se halla suscrito por **ARGENIDA ISABEL PACHECO**.

No obstante lo anterior, se le recuerda a la memorialista que fue entregado real y materialmente el inmueble a la secuestre designada, pues así se dejó expreso en el acta vista a folio 135, convirtiéndose desde ese momento en administradora del mismo, en virtud de encargo judicial, cuenta con las facultades que le son inherentes a ese tipo de tenencia, correctamente las establecidas en el artículo 52 del C. G. del P., entre ellas la de custodia y las previstas para el mandatario en el Código Civil dispuestas en el artículo 2158.

Dígase de lo anterior, que quien debe rendir las cuentas comprobadas de la gestión es **ARGENIDA ISABEL PACHECO**.

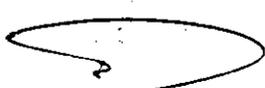
Por lo tanto, se requiere por última vez a la secuestre **ARGENIDA ISABEL PACHECO** para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva e indique si realizó la entrega del inmueble en razón a la terminación del proceso, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 50 del C.G.P. **OFICIESE**.

Requíerese a **ADMINISTRACIONES RICAGER S.A.S**, para que de manera inmediata comine a **ARGENIDA ISABEL PACHECO**, quien actuó en su representación, en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes. **OFICIESE**.

Igualmente, se le previene para que aporte el certificado de existencia y representación legal de la **ARGENIDA ISABEL PACHECO**, no superior a un (1) mes, a fin verificar la representación legal esa entidad.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2018-01327

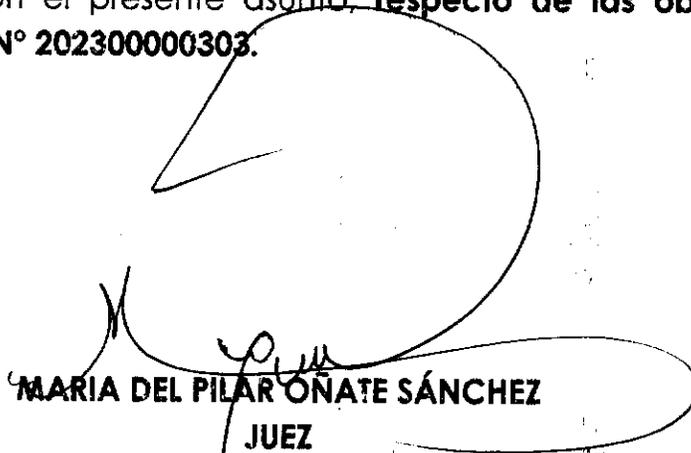
Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré N° 5520660830557741, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total respecto** de las obligaciones contenidas en el **pagaré N° 5520660830557741**.

2.- **Desglósesse el pagaré N° 5520660830557741** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

3.- **Continúese** con el presente asunto, **respecto de las obligaciones** contenidas en el **pagaré N° 202300000303**.

NOTIFÍQUESE,

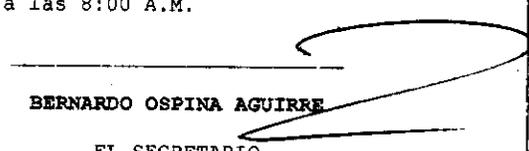

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha 24 NOV 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2019-01142

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el **pago de las cuotas en mora**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso con Título Hipotecario, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los **CINCO (5) DIAS**, siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes a su cargo a quien los poseía al momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

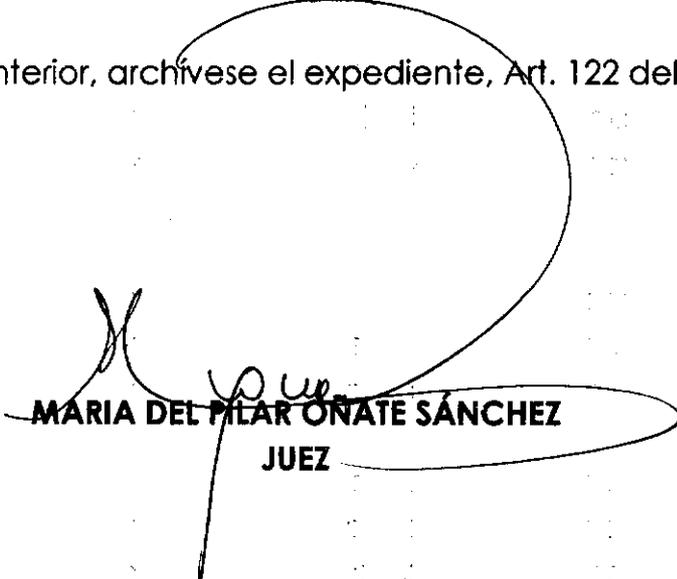
Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. **Oficiese.** A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.-DESGLOSAR el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

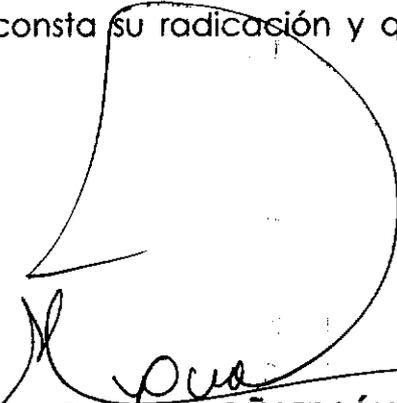
PROCESO No. 2019-01143

Vistas las diligencias y previamente a continuar con el trámite procesal correspondiente el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, para que dentro del término de ocho (8) días, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación de cumplimiento a lo ordenado en oficio N° 01075 de 2 de septiembre de 2020 respecto del inmueble distinguido con folio de matrícula **50C-1849443** objeto de la presente acción, el cual fue radicado en esas dependencias el 4 de noviembre de 2020, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

Elaborada la anterior comunicación la parte actora proceda a su diligenciamiento anexando copia del oficio remitido obrante a folio 129 así como del recibo en el que consta su radicación y que milita a foja 138 del plenario.

NOTIFÍQUESE,

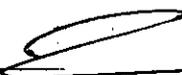

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha 24 NOV 2021 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

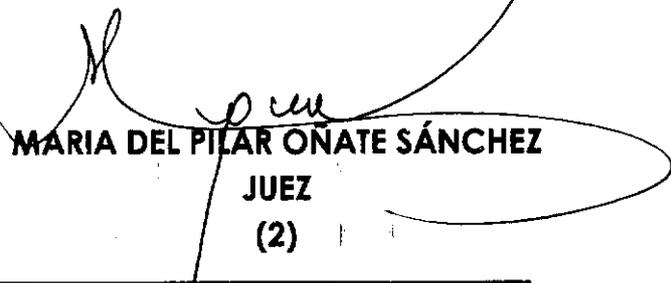
MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2019-01156

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, proceda al retiro y correspondiente diligenciamiento del oficio N° 652 de 10 de mayo de 2020, so pena de aplicar el inciso 2 del numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

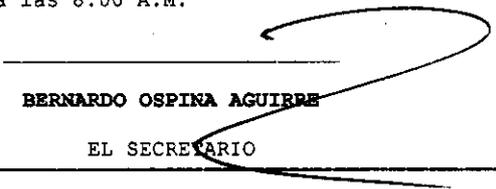
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2019-01156

El artículo 8vo del Decreto 806 de 2020 prevé

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y **allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**". (resalto y subrayo por el Despacho).

Aterrizado lo anterior al caso bajo estudio, el Despacho echa de menos las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas, a **LABORATORIO BIO ALCOHOL DE COLOMBIA SAS**, es decir, el auto de apremio, traslado de la demanda y sus anexos, los cuales no fueron allegados junto con la constancia del envío de la notificación personal, el 6 de julio de 2021 al correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1.- No tener en cuenta la notificación personal realizada a la demandada **LABORATORIO BIO ALCOHOL DE COLOMBIA SAS** y que obra a folios 61 a 63 del cuaderno principal.

2.- Requerir a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a integrar el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P U 8vo del Dec. 806, como quiera que se libró auto de apremio el 20 de febrero de 2020.

NOTIFÍQUESE.

MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha **24 NOV 2021** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2019-01207

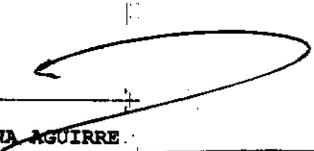
De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del canon 509 del Código General del Proceso el despacho Dispone:

Córrase traslado de la partición presentada por el apoderado actor (fls. 75 a 83) a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

De otra parte, agréguese a los autos, póngase en conocimiento de la parte interesada y téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación proveniente de la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN** obrante a folio 82 del plenario.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA</p> <p>CUNDINAMARCA</p> <p>Por anotación en estado No. <u>122</u> de fecha <u>24 NOV 2021</u> fue notificado el auto anterior.</p> <p>Fijado a las 8:00 A.M.</p> <p></p> <p>BERNARDO OSPINA AGUIRRE</p> <p>EL SECRETARIO</p>

OB

71

**ANTONIO JOSE GALEANO LINEROS
ABOGADO**

Señora
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA-CUNDINAMARCA
(j01cmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co)
Ciudad.

**REFERENCIA: SUCESION INTESTADA CONJUNTA DE MIGUEL POSADA QUINTERO Y
MARTINA SANCHEZ DE POSADA – (C.C. No. 323.718 Y 20.752.165 respectivamente)-
PROCESO No. 2019-01207-**

TRABAJO DE PARTICION Y ADJUDICACION

YO, **ANTONIO JOSE GALEANO LINEROS**, abogado titulado e inscrito, identificado de manera natural y profesional como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado del único heredero sobreviviente en primer orden, en cumplimiento a lo ordenado por su despacho, en la audiencia del pasado martes 13 de Julio de 2021, a la hora de las 9.30 A.M., atentamente, presento a usted, dentro del término establecido, para su aprobación, el trabajo de partición y / o adjudicación, presentado por el suscrito, cuya descripción es como sigue:

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO: El día 20 de agosto de 1.994 falleció en Mosquera- Cundinamarca, lugar de su último domicilio, el señor **MIGUEL POSADA QUINTERO**, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía número 323.718 y su esposa **MARTINA SANCHEZ DE POSADA** también falleció en Mosquera- Cundinamarca, lugar de su último domicilio, el día 5 de diciembre de 1971, quien se identificara en vida con la cédula de ciudadanía número 20.752 165, tal como se demostró y constan las pruebas dentro del expediente de éste sucesorio

SEGUNDO: Los causantes, durante su existencia, contrajeron nupcias, por el rito católico, en la parroquia de María Auxiliadora, del municipio de Mosquera-Cundinamarca, el día 31 Agosto de 1.935, hecho que se acreditó con el respectivo Registro Civil de matrimonio, anexo al proceso.

TERCERO: Por el hecho del matrimonio, entre los contrayentes se conformó una sociedad conyugal que se disolvió, con la muerte de los causantes y, que consecuentemente, debe liquidarse en este proceso.

CUARTO: De la unión anteriormente mencionada, nació el señor **JOSE MIGUEL POSADA SANCHEZ, ÚNICO HEREDERO SOBREVIVIENTE, EN PRIMER ORDEN** y, como hijo legítimo de los causantes tiene derecho para intervenir en éste proceso , así como en la elaboración de los Inventarios y Avalúos

QUINTO: Mi poderdante es mayor de edad y plenamente capaz.

SEXTO: Se trata de una sucesión intestada conjunta, donde, no existiendo testamento, ni donaciones, ni capitulaciones matrimoniales, corresponde a mi representado el ciento por ciento de los bienes que conforman el activo de la herencia.

SÉPTIMO: Mi mandante, señor **JOSÉ MIGUEL POSADA SANCHEZ, ÚNICO HEREDERO SOBREVIVIENTE, EN PRIMER ORDEN** quien se identifica naturalmente con la cédula de ciudadanía No.17.071.351 de Bogotá, aceptó la herencia con beneficio de inventario

OCTAVO: Se pretende con la presente liquidar la sociedad conyugal y adjudicar la herencia al único heredero sobreviviente, en primer orden, del único bien sucesoral, que en éste momento se encuentra ocupado por algunos causahabientes que fueron debidamente notificados.

NOVENO: Mi mandante, señor **JOSÉ MIGUEL POSADA SANCHEZ, ÚNICO HEREDERO SOBREVIVIENTE, EN PRIMER ORDEN** quien se identifica naturalmente con la cédula de ciudadanía No.17.071.351 de Bogotá, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para iniciar, desarrollar y culminar el proceso de liquidación de la herencia.

DECIMO: Se realizaron los debidos emplazamientos a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el presente proceso, tal como aparece probado dentro del sucesorio.

ACTIVO

PARTIDA ÚNICA:

Se trata de un lote de terreno de forma triangular con una pequeña edificación existente en él; ubicado en el Municipio de Mosquera -C/marca- marcado en su puerta de entrada con el número 1-44/5 y 1-44/39 de la carrera 5 de dicha población alinderado así: al frente con la carrera 5 de dicha población, en una extensión de veinticinco varas lineales, por la espalda, zanja de por medio con terrenos del señor Belisario Rojas, antes de Luis Beltrán y por el otro costado con dieciocho varas lineales, mojones de piedra de por medio con propiedad del señor Octavio Quiñones Pardo, antes de Carlos Rico.

El causante adquirió el lote determinado, por compraventa que hizo a Antonio Quiñonez Pardo, mediante Escritura Pública No.135 del 30 de Noviembre de 1.937 de la Notaría Única del Municipio de Funza-C/marca, con Matricula Inmobiliaria No.50C-1578788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

AVALÚO

El único bien inventariado está avaluado catastralmente en la suma de **SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOM/CTE, (\$71.506.000)**, según avalúo de 2021 y, Comercialmente en **CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE(\$107.259.000)**

PASIVO

Tanto Mi poderdante como el suscrito desconocemos algún pasivo que grave el activo de esta herencia por lo tanto es cero (0)

Acto seguido procedo a presentar el siguiente trabajo de partición y / o adjudicación.

ACERVO HEREDITARIO.

Según los inventarios y el avalúo, el monto del activo está avaluado catastralmente en la suma de SETENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOM/CTE, (\$71.506.000), según avalúo de 2021 y, Comercialmente en CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE(\$107.259.000)

BIENES OBJETO DE LA PARTICION

"ACTIVO"

PARTIDA UNICA: Se trata de un lote de terreno de forma triangular con una pequeña edificación existente en él; ubicado en el Municipio de Mosquera -C/marca- marcado en su puerta de entrada con el número 1-44/5 y 1-44/39 de la carrera 5 de dicha población alinderado así: al frente con la carrera 5 de dicha población , en una extensión de veinticinco varas lineales ,por la espalda, zanja de por medio con terrenos del señor Belisario Rojas, antes de Luis Beltrán y por el otro costado con dieciocho varas lineales, mojones de piedra de por medio con propiedad del señor Octavio Quiñones Pardo, antes de Carlos Rico.

El causante adquirió el lote determinado, por compraventa que hizo a Antonio Quiñonez Pardo, mediante Escritura Pública No.135 del 30 de Noviembre de 1.937 de la Notaría Única del Municipio de Funza C/marca, con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1578788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Centro.

NOTA ACLARATORIA: Debo aclararle al Despacho que, en vida de los causantes, MIGUEL POSADA QUINTERO Y MARTINA SANCHEZ DE POSADA - (C.C. No. 323.718 Y 20.752.165 respectivamente), como únicos propietarios del inmueble, permitieron que uno de sus hijos JORGE ELIECER POSADA SANCHEZ, (q.e.p.d.) viviera y construyera en una parte del lote y se acomodara allí con MERCEDES DELGADO y como él, a su vez, trabajaba en el " Instituto Geográfico Agustín Codazzi" le tramitó la nomenclatura actual: Carrera 5 No.1-45 y la otra parte del lote quedó como carrera 5 No.1-39. Esa es la razón por la cual existen dos avalúos, uno por \$34.545.000 y el otro por \$36.961.000 que sumados los dos dan un total de avalúo catastral total de \$71.506.000 y comercialmente nos da un total de \$107.259.000, de conformidad con lo estipulado en el ART.444 del C.G.P.P. #4, Ley 1564 de 2012, los cuales anexo y hacen parte integrante del Trabajo de partición y adjudicación.

PASIVO

DECLARO QUE NO EXISTEN PASIVOS QUE RELACIONAR NI INVENTARIAR.

"LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL"

ACTIVO BRUTO.....	\$107.259.000.
MENOS PASIVO.....	\$.....0.....
ACTIVO SUCESORAL LÍQUIDO.....	\$107.259.000 Este Activo

sucesoral líquido se distribuye así:
 Legítima de JOSÉ MIGUEL POSADA: \$ 107.259.000.000
 SUMAS IGUALES. \$107.259.000..... \$107.259.000.000

"DISTRIBUCION Y ADJUDICACION DE BIENES"

PARTIDA UNICA DEL ACTIVO:

HIJUELA ÚNICA DE JOSÉ MIGUEL POSADA SANCHEZ
C. C. No. 17,071.351 de Bogotá:

Se le adjudica el 100% del derecho de dominio de un lote de terreno de forma triangular con una pequeña edificación existente en él; ubicado en el Municipio de Mosquera -C/marca- marcado en su puerta de entrada con el número 1-45 y 1-39 de la carrera 5 de dicha población alinderado así: al frente con la carrera 5 de dicha población, en una extensión de veinticinco varas lineales, por la espalda, zanja de por medio con terrenos del señor Belisario Rojas, antes de Luis Beltrán y por el otro costado con dieciocho varas lineales, mojones de piedra de por medio con propiedad del señor Octavio Quiñones Pardo, antes de Carlos Rico.

El causante adquirió el lote determinado, por compraventa que hizo a Antonio Quiñonez Pardo, mediante Escritura Pública No.135 del 30 de Noviembre de 1.937 de la Notaría Única del Municipio de Funza-C/marca, con Matrícula Inmobiliaria No.50C-1578788 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona

VALOR TOTAL DE LA HIJUELA. \$ 107.259.000

En los anteriores términos presento el trabajo de partición y / o adjudicación de los bienes dejados por los causantes a fin de que se extienda la correspondiente escritura pública

RECAPITULACION

ACTIVO BRUTO.....	\$107.259.000.
MENOS PASIVO.....	\$.....0.....
ACTIVO SUCESORAL LÍQUIDO.....	\$107.259.000 Este activo

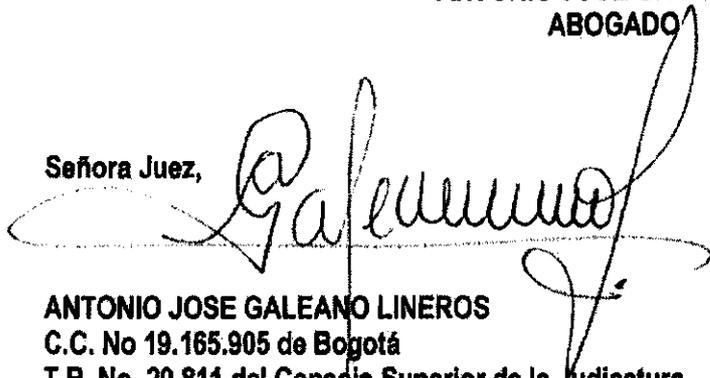
sucesoral se distribuye así:
 Legítima de JOSÉ MIGUEL POSADA: \$ 107.259.000.000
 SUMAS IGUALES. \$107.259.000..... \$107.259.000.000

De esta manera doy cumplimiento a lo ordenado por su despacho, en la audiencia del pasado martes 13 de Julio de 2021, a la hora de las 9.30 A.M

79

ANTONIO JOSE GALEANO LINEROS
ABOGADO

Señora Juez,



ANTONIO JOSE GALEANO LINEROS
C.C. No 19.165.905 de Bogotá
T.P. No. 20.811 del Consejo Superior de la Judicatura
Oficina: 301- Carrera 10 No. 54-A- 22- "Edificio Ituango"
Cel.: 3118316948-
Email: anjogaleano@hotmail.com

P/D: Adjunto lo anunciado (2 FOLIOS)

DATOS BASICOS DE IMPUESTO PREDIAL

2021

250040

Cod. Catastral (15) Digitos	Estrato	Tarifa Otros:	250040
010000900041000		Tarifa 03	
Código Único Catastral	POSADA QUINTERO MIGUEL SUC		
010000000900041000000000			
Propietario:	POSADA QUINTERO MIGUEL SUC		
Ni/C.C.	323716		
Tipo	CEDULA DE CIUDADANA		
Estado:	Incorporado		
Tipo de Predio	<input checked="" type="checkbox"/> URBANO		
Código Anterior:	01-00-00-79-0001-000		
Dirección Predio:	K 5 1 45		
Dir. Correspondencia:	K 5 1 45		
Ciudad Notificación:			
Nombre del Predio:	K 5 1 45		
Resolución:			
Matriculad Inmobiliaria:			
Teléfonos:			
Estado de Cartera:	NINGUNO		
Dest. Econom.	HABITACIONAL		
E.mali			

Avaluo Vigencia:	34,545,000	Avaluo 202101	34,545,000
Año Inicial del Predio:	1974	Período Inicial del Predio:	1
Año Inicial Corpo Reg.	0	Año Construcción:	2016

VALORES DE LAS AREAS			
Hectareas:	0	Metros:	111
Construcción:			147

Restringir Pago	<input type="checkbox"/>	Actualiza Deuda	<input type="checkbox"/>
Alivio Tributario	<input type="checkbox"/>	Aporte Voluntario	<input type="checkbox"/>
Aplica Impuesto Máximo	<input type="checkbox"/>	Deuda Sin Aporte Voluntario	<input type="checkbox"/>

Año Pago	2021	Período	1
Valor Pagado	260,300.00	Fecha Pago	24/02/2021
Comprobante	FC-211398311	Fecha Factura:	03/02/2021
Liquidación:		Valor Deuda	0
Autoevaluado?	<input type="checkbox"/>	Fecha Formulario	01/03/2021
Avaluo IGAC		Vir Autoavaliado	

Exempto de...			
Impuesto	<input type="checkbox"/>	NO	
GAR	<input type="checkbox"/>	NO	
Sobretasa	<input type="checkbox"/>	NO	
Otros Cobros	<input type="checkbox"/>	NO	
LEY 44	<input type="checkbox"/>	NO	
Alivio Tributari	<input type="checkbox"/>	NO	
Aporte Vol.	<input type="checkbox"/>	NO	
Restringe Masivo	<input type="checkbox"/>	NO	

Ver Mas Observaciones / Resoluciones	MP45/2010
--------------------------------------	-----------

Pagos Realizados	
Areas y Acuerdos	
Propletarios	
Resoluciones	
Otros Cobros	
Calcular	
Ver Extracto	
Factura	
Recibo	
Abonos Parciales	
Prescripcion	
Avalios	
Resolucion Sancion	
Imprimir Formulario	
Documentos	
Estado de Cartera	

22/1

DATOS BASICOS DE IMPUESTO PREDIAL

2021

1308410

250040

Cod. Catastral (15) Digits 010000900040000
 Código Unico Catastral 010000000900040000000000

Tarifa Otros: Tarifa 03

Propietario: POSADA QUINTERO MIGUEL

Nit/C.C. 323718 Tipo CEDULA DE CIUDADA

Estado: Incorporado Tipo de Predio URBANO

Código Anterior: 01-00-00-79-0002-000

Dirección Predio: K 5 1 39

Dir. Correspondencia: K 5 1 39

Ciudad Notificación:

Nombre del Predio: K 5 1 39

Resolución:

Matrícula Inmobiliaria:

Teléfonos:

Estado de Cartera: NINGUNO

Dest. Econom. HABITACIONAL

E.mail:

Avaluo Vigencia:	36,961,000
Avaluo 2021(1)	36,961,000
Año Inicial del Predio:	1974
Periodo Inicial del Predio:	1
Año Inicial Corpo Reg.	0
Año Construcción:	2016

VALORES DE LAS AREAS	
Hectareas:	0
Metros:	191
Construida:	145

Restringir Pago
 Alivio Tributario Actualiza Deuda
 Aplica Impuesto Máximo
 Aporte Voluntario
 Deuda Sin Aporte Voluntario

Exento de:

Impuesto	<input type="checkbox"/> No
CAR	<input type="checkbox"/> No
Sobretasa	<input type="checkbox"/> No
Cursos Cobros	<input type="checkbox"/> No
LEY 44	<input type="checkbox"/> No
Alivio Tributari	<input type="checkbox"/>
Aporte Vol.	<input type="checkbox"/>
Restringe Masivo	<input type="checkbox"/>

Año Pago	2021	Periodo	1	Valor Pagado	281,600.00	Fecha Pago	23/02/2021
Comprobante	FC-925305	Fecha Factura:	03/02/2021	Liquidación:	24/02/2021	Valor Deuda	0
Autoavalo? <input type="checkbox"/>	Fecha Formulario	Avaluo IGAC	Vir Autoavalo				

Operaciones Reciprocas

Pagos Realizados
Areas y Acuerdos
Propletrarios
Resoluciones
Otros Cobros
Calcular
Ver Extracto
Factura
Recibo
Abonos Parciales
Prescripcion
Avaluos
Resolucion Sancion
Imprimir Formulario
Documentos
Estado de Cartera

Ver Mas Observaciones
 Atribuciones

82



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

CERTIFICADO DE TRADICION MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210709838344958999

Nro Matrícula: 50C-1578788

Página 1 TURNO: 2021-435688

Impreso el 9 de Julio de 2021 a las 10:50:04 AM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 50C - BOGOTA ZONA CENTRO DEPTO: CUNDINAMARCA MUNICIPIO: MOSQUERA VEREDA: MOSQUERA

FECHA APERTURA: 20-08-2003 RADICACIÓN: 2003-443801 CON: CERTIFICADO DE: 14-08-2003

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

UN LOTE DE TERRENO DE FORMA TRIANGULAR, CON UNA EDIFICACION EXISTENTE EN EL, UBICADO EN MOSQUERA, Y QUE LINDA; FRENTE, CON LA CARRERA 5 DE DICHA POBLACION EN 25,00 VARAS LINEALES; ESPALDA, ZANJA DE POR MEDIO CON TERRENOS DE BELISARIO ROJAS ANTES DE LUIS BELTRAN; Y POR EL OTRO COSTADO, EN 18,00 VARAS CON PROPIEDAD DE OCTAVIO QUIJONES PARDO, ANTES DE CARLOS RICO. TOMO 1 PAG. 30 MOSQUERA CDO. 528,

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA - METROS: CENTIMETROS: / AREA CONSTRUIDA - METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 5 #1-44

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) (En caso de Integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 26-01-1938 Radicación:

Doc: ESCRITURA 135 del 30-11-1937 NOTARIA de FUNZA

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: QUIJONES PARDO ANTONIO

A: POSADA MIGUEL

X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *1*

SALVEDADES: (información Anterior o Corregida)

...
...
...

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbolondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO

**CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA**

Certificado generado con el Pin No: 210709838344958999

Nro Matrícula: 50C-1578788

Pagina 2 TURNO: 2021-435888

Impreso el 9 de Julio de 2021 a las 10:50:04 AM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtach

TURNO: 2021-435888

FECHA: 09-07-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: JANETH CECILIA DIAZ CERVANTES

SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO

La guarda de la fe pública

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2019-01466

Vistas las diligencias y previamente a resolver lo correspondiente a la renuncia que realiza la profesional del derecho en escrito visible a folio 19 del cuaderno principal, allegue copia de la comunicación enviada a la entidad demandante en tal sentido conforme lo prevé el inc. 4 del art.76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>122</u> de fecha	
<u>24 NOV 2021</u> , fue notificado el auto	
anterior.	
Fijado a las 8:00 A.M.	
_____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO	

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

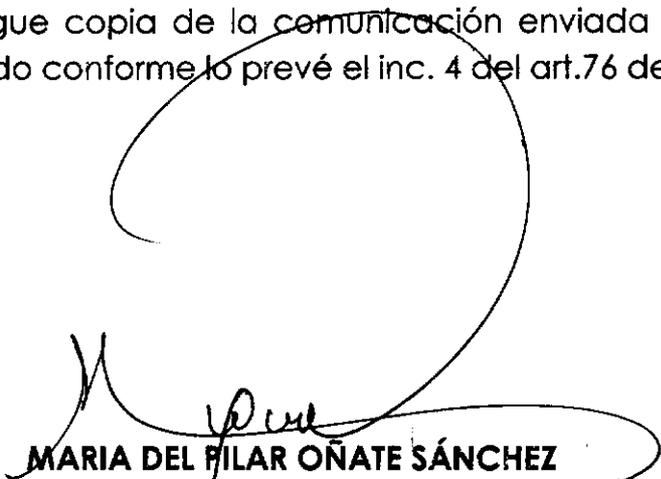
MOSQUERA CUNDINAMARCA

23 NOV 2021

PROCESO No. 2019-01467

Vistas las diligencias y previamente a resolver lo correspondiente a la renuncia que realiza la profesional del derecho en escrito visible a folio 20 del cuaderno principal, allegue copia de la comunicación enviada a la entidad demandante en tal sentido conforme lo prevé el inc. 4 del art.76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

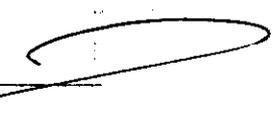

MARIA DEL PILAR OÑATE SÁNCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 122 de fecha
24 NOV 2021 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés(23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00596

Incorpórese a los autos, póngase en conocimiento de las partes u téngase en cuenta para los fines a que haya lugar, la comunicación proveniente de la Estación de Policía de Mosquera, así como sus anexos en los cuales se indica que fue aprendido el vehículo de placas **BJB-390**.

NOTIFÍQUESE¹ (3),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4893e1ad5e4f0964a10ee7cf3989d9b14f8bfeb1af71c5f2298c7f0e1adcd2d7**
Documento generado en 23/11/2021 11:14:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00596

En atención a lo solicitado por las partes en escrito allegado el 17 de noviembre a través del correo institucional de recepción de memoriales autorizado para ello, por ser procedente y como quiera que se cumplen los presupuestos del artículo 161 del C.G.P., este despacho **RESUELVE**,

PRIMERO: Téngase notificado personalmente al demandado **HERNANDO TORRES** del auto que libra mandamiento de pago de fecha 15 de octubre de 2020, como consta en acta de notificación personal.

SEGUNDO: Decretar la SUSPENSIÓN del proceso ejecutivo de la referencia, por el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Transcurrido el plazo de suspensión, vuelvan las diligencias al despacho para decidir sobre el paso procesal que corresponda, adviértase que el proceso se reanudará automáticamente, conforme Ley.

CUARTO: OFICIESE a la Estación de Policía de Mosquera Cundinamarca, para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, haga entrega del vehículo de placas **BJB-390** al señor **HERNANDO TORRES** identificado con C.C 13.701.940 de Charalá, persona quien ostentaba la calidad de poseedor al momento de la aprehensión, vehículo que reposa en esas instalaciones desde el día 19 de octubre de 2021, esto en virtud al acuerdo celebrado entre las partes y la solicitud realizada por la apoderada actora.

Adviértasele a la citada entidad, que una vez se dé cumplimiento a lo anterior, debe allegar las constancias respectivas a este estrado judicial indicando la fecha de entrega y el nombre de la persona a la que se le realizó la misma.

Como consecuencia de lo anterior se ordena el levantamiento de **la orden de aprehensión** que recae sobre el vehículo de placas **BJB-390. OFICIESE.**

Elaborada la anterior comunicación **secretaría** proceda a su diligenciamiento ante la autoridad correspondiente. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹ (3),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e79044828ebe3949735ae9e30379433f4b753468c57bb11b8f7e84fa670e9ef5**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-00596

Previamente a reconocer personería adjetiva a la Dra **YANIRA ASTRID URREGO SARMIENTO**, como apoderada de **NANCY GARCIA DE CEPEDA** como sucesora procesal de la parte actora y con el fin de continuar con el trámite respectivo, alléguese REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN del demandante **LUIS ANTONIO CEPEDA ZEA**, puesto que lo allegado es el certificado de defunción expedido por el Hospital María auxiliadora de Mosquera, ello en el entendido que el REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN, es el documento idóneo ante la autoridad judicial para acreditar legalmente el fallecimiento de una persona.

NOTIFÍQUESE¹ (3),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **073af701a57be4e2da5ad5cef59a1c5b5c90828fea5501336fc8422f646d359c**
Documento generado en 23/11/2021 11:14:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2020-0968

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la apoderada del demandante **BANCOLOMBIA S.A** donde informa que **ZARA CALDERON AMAYA** han efectuado el **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE:

1.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente **PROCESO EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR MÍNIMA** a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **ZARA CALDERON AMAYA**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

2.- DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas al interior del presente proceso. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega dentro de los CINCO (5) DIAS siguientes al recibo de la respectiva comunicación de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Ofíciense. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Como quiera que el original del título valor que sirvió como base de recaudo, se encuentra en poder de la parte actora, **secretaría** elabore una constancia secretarial en la que se indique que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; y envíese a la dirección electrónica de la apoderada actora y de la parte demandada indicada en el poder y la demanda. Déjense las constancias del caso.

4.- Sin condena en costas.

5.- ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b6fec92f91fa5a098e6ed2de7db74816a991476e471011e035c128fa2fa81b4**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00029

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 9 de agosto de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO DE GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** promovido por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra el **SANDRA MILENA RESTREPO PAIPILLA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bab7dcc902350f7e943068247377f3a41e24e3591d5a0493272f6a777efe567**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00037

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional el 26 de agosto, 1 de septiembre y 12 de octubre de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada a la demandada ELIZABETH OSPINA VELASCO y que se encuentra prevista en el art. 8vo de decreto 806 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se puede dilucidar en la documentación aportada y allegado, que fueron puestos en conocimiento a través de mensaje de datos copia de la providencia 9 de agosto de 2021, copia de la demanda y sus anexos, no evidenciándose que fuera puesto en conocimiento de la demandada el memorial de subsanación siendo este parte integral de la demanda.

SEGUNDO: SE TIENE POR AUTORIZADA en calidad de dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a la señora CAROLINA REINA PAQUE, identificada con la cédula de ciudadanía 52855042 de Bogotá.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de dictar sentencia elevada por el apoderado de la entidad demandante, considerando que aún no se cumplen con los requisitos para el pronunciamiento.

CUARTO: Por secretaria, elabórense los oficios ordenados en auto calendado 23 de agosto de 2021 del cuaderno de medidas cautelares

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a55b78e892414e74d8c75343b1e849f43a6cff5f8280e040da88f1492f396b**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00069

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 26 de julio de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL realizada al demandado ROMERO AGUDELO EDWIN JESUS y que se encuentra prevista en el art. 291 del C.G.P, por cuanto se puede dilucidar en la documentación aportada y allegada, que la dirección indicada del despacho judicial es errada, señalándose que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera se encuentra ubicado en la Carrera 2 No. 4-**1**, siendo la dirección correcta la Carrera 2 No. 4-**75**.

SEGUNDO: SE REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que dentro de la guía de envío de la empresa de correo certificado, así como en el certificado de entrega que se expide se señale correctamente que se contiene lo referente al Art. 291 del C.G.P, y no como incorrectamente dice contener Art. 8 Decreto 806 de 2020, siendo dos tramites de notificación distintos.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46ce1fd45123834264497d2594b8be395468ec2971a94bbc80b4a8a58fcc2640**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00235

Previo a resolver la solicitud de **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** que allega la parte actora el 18 de agosto de 2021, a través del correo institucional para la recepción de memoriales autorizado para ello, el Juzgado **DISPONE**:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **OCHO (8) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, allegue en forma física el original del Título valor que dio origen a la presente acción con el fin de hacerle las anotaciones de ley con respecto a la terminación por pago total de la obligación.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, **por secretaría** a través del correo institucional j01cmmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co reitérese el anterior requerimiento a las direcciones electrónicas indicadas por la apoderada actora en el poder y demanda.

NOTIFÍQUESE¹,

La firma electrónica de la presente decisión puede ser validada a través del siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/validarDocumento>

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bacd698602f2c48a0335d71c49eeb4ef6c574a53719f97dc317aa1ce55908a8**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00240

Dando alcance a los memoriales allegados al correo institucional el 30 de julio y 5 de noviembre de 2021, el Juzgado **DISPONE**:

NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL Y POR AVISO realizadas al demandado ANEIDER CUELLAR BURBANO y que se encuentra prevista en los art. 291 y 292 del C.G.P, por cuanto se puede dilucidar en la documentación aportada y allegada, que la dirección indicada del despacho judicial es errada, señalándose que el Juzgado Civil Municipal de Mosquera se encuentra ubicado en la **Calle** 2 No. 4-75, siendo la dirección correcta la **Carrera** 2 No. 4-75.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a600b043f69a61e21e9b402cccba6c49d6a677af902b256be07b0904b93ad672**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00352

Vistas las diligencias, incorpórese a los autos el INFORME DE LA VISITA DOMICILIARIA E INFORME DE PSICOLOGÍA realizada por el equipo interdisciplinario de la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de esta municipalidad, así como la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y el pronunciamiento de la PERSONERÍA MUNICIPAL, y de estos **CÓRRASE TRASLADO** a las partes por el termino de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que realicen las manifestaciones a que haya lugar.

Por otra parte, el Despacho echa de menos las evidencias correspondientes a los soportes de la notificación por aviso remitida a ALISON HASBLEIDY CORTES MARTINEZ, es decir, el traslado de los anexos de la demanda, los cuales no fueron allegados junto con el envío de la notificación por aviso, remitidos al despacho mediante correo electrónico el 22 de octubre de 2021, en consecuencia el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO.- CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el termino de **CINCO (5) DÍAS** del NFORME DE LA VISITA DOMICILIARIA E INFORME DE PSICOLOGÍA realizada por el equipo interdisciplinario de la COMISARÍA SEGUNDA DE FAMILIA de esta municipalidad, de la contestación de la demanda por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) y del pronunciamiento de la PERSONERÍA MUNICIPAL,

SEGUNDO: NO TENER EN CUENTA LA NOTIFICACIÓN POR AVISO realizada a la demandada ALISON HASBLEIDY CORTES MARTINEZ.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que realice todos los tramites tendientes a integrar el contradictorio bajo las premisas de los arts. 291 y 292 del C.G.P U 8vo del Dec. 806, como quiera que se libró auto de apremio el 23 de junio de 2021.

Por secretaria, una vez vencido el término, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a599c6ede4002f094a723445891b8960ded300cef105ab8838f8629b22ac8a8e**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00354

Entra el Despacho a **DEJAR SIN EFECTO** la providencia que DECRETA MEDIDAS CAUTELARES calendada 23 de junio de 2021 dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YESID UMAÑA RAMÍREZ**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Verificadas las actuaciones surtidas al interior del presente proceso se tiene que en ESTADO 048 de 24 de junio 2021 se notificó la providencia que decreta medidas cautelares al interior del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YESID UMAÑA RAMÍREZ** proferida el 23 de junio de 2021, sin embargo no se hizo lo propio con el **AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO** quedando en consecuencia sin sustento jurídico las medidas cautelares decretadas.

Así las cosas y con el fin de salvaguarda la legalidad procesal consagrada en el Art. 7 del C.G.P y el debido proceso, se procederá a dejar sin efecto la providencia citada y a efectos de sanear las actuaciones surtidas se libraré mandamiento ejecutivo y nuevamente a expedirse auto decretando medidas cautelares.

Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia calendada **23 de JUNIO DE 2021, NOTIFICADA EN ESTADO 048 DE JUNIO 24 DE 2021** por medio de la cual se **DECRETARON MEDIDAS CAUTELARES** al interior del **PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **YESID UMAÑA RAMÍREZ**.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7d50c7172deca23a71872cb4f8505050bf5be2ef8424c836fcd31835dfa12f**

Documento generado en 23/11/2021 11:13:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00354

Reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82, 84, 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra de **YESID UMAÑA RAMÍREZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25.345.034.00/Cte.**, por concepto de capital vencido y no pagado, contenido en el allegado como base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es, 21 de noviembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o cinco (5) días más para proponer excepciones.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Vivians Adriana Caicedo Herrera** designada por la firma **Carrillo Abogados Outsourcing Legal S.A.S.**, quien a su vez actúa como endosataria en procuración de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb8b1be19e1be7780c42cf3259ff75a237db552d05904e175e45ce08d30ca34**

Documento generado en 23/11/2021 11:13:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (202

PROCESO No. 2021-00386

Incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora los oficios y constancias de envío de las medidas cautelares decretadas dentro proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra **ANA ELISA RAMÍREZ DE MENDOZA**, así como las respuestas a los mismos que se tengan a la fecha.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Código de verificación: **b6632dc055b515bd1efbae222f12f83d3299c4f79af77277337d75796659dbc9**

Documento generado en 23/11/2021 11:13:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00408

ASUNTO

Entra el Despacho a **NEGAR POR IMPROCEDENTE el RECURSO DE APELACION** interpuesto contra la providencia calendada junio 29 de 2021 por medio de la cual se **NIEGA** el requerimiento incoado por **SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. -SLI S.A.S-** contra **TUBEXCOL S.A.S.** para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Declara el recurrente que a introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución.

Es así como, el proceso monitorio 1 se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, **como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía,** que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, al mirar lo establecido en el

Numeral 6 del Art. 421 del C.G. del P., este establece que con la demanda se deberán acompañar los documentos que tenga el demandante de la obligación contractual adeudada.

El proceso monitorio está establecido para que el demandante pueda aportar las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en su poder, (Numeral 6 del Art. 421 del C.G. del P) con este numeral se pretende dar celeridad al proceso toda vez que al anexar pruebas anticipadas o pruebas documentales con el fin de que el demandado, si es el caso, dentro del término de contestación de la demanda pueda solicitar la tacha de falsedad de los documentos, u orientar su defensa.

Luego entonces, las facturas aportadas, dentro del presente proceso monitorio solo cuanta con valor probatorio para demostrar la obligación contractual existente entre el demandante y el demandado.

Finalmente solicita que se revoque el auto de fecha 29 de junio de 2021, por medio del cual se niega el requerimiento de que trata el Art. 421 del C.G. del P, y en su lugar, ordenar requerir a la empresa TUBEXCOL S.A.S. para que pague la obligación que se está cobrando a través del presente proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el art. 320 del C.G del P, el recurso de apelación tiene como finalidad que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.

Tal y como lo indica el recurrente, el proceso Monitorio a voces del art. 419 C.G.P. se encuentra establecido respecto de obligaciones en dinero,, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de **mínima cuantía** .

El Recurso de Apelación según lo previsto en el art. 321 C.G.P. se establece para las sentencias y autos proferidos en primera instancia, siendo el proceso Monitorio proceso de única instancia, lo cual torna en improcedente el Recurso de apelación para ésta clase de procesos, no debiendo pronunciarse el Despacho sobre el fondo del asunto planteado por el recurrente en tanto no se hizo uso del recurso de Reposición por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil Municipal de Mosquera-Cundinamarca,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE APELACION impetrado por **SERVICIOS LOGÍSTICOS INTEGRALES DE COLOMBIA S.A.S. -SLI S.A.S-** contra **TUBEXCOL S.A.S** contra la providencia calendada Junio 29 de 2021 por medio de la cual se **NIEGA EL REQUERIMIENTO** de que trata el art. 421 C.G.P.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b4a1f54da25b3cc3de8d1e064026916bd0e7a0d31d456cc697ab894b96e8e9c**

Documento generado en 23/11/2021 11:13:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00488

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 27 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO** promovido por **ORGANIZACIÓN SIGNPRO S.A.S** contra **DREAM REST COLOMBIA S.A.S.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6772e600430e7698fa30ec13cfa34c85c2e64b59ca6ec35ecc1ba7fcedb9e746**

Documento generado en 23/11/2021 11:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00489

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 27 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** promovido por **LUZ ANGELA SALAMANCA** contra **JOHAN ESNEIDER PINZON NAVARRO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e8911e8c27635000f9f28e6a2c71b62df5132bb5939a97091cfdcf8991cf3c**

Documento generado en 23/11/2021 11:13:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPLA DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00490

Subsanada en debida forma, reunidas las exigencias formales de que tratan el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE APREHENSIÓN del vehículo de placas **GBU936** propiedad de **JUAN CAMILO DAZA MARIN**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL-SIJIN-SECCIÓN AUTOMÓVILES**, advirtiéndole que una vez capturado el vehículo sea conducido a los parqueaderos autorizado por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y/o en los parqueaderos autorizados por la Dirección Seccional de Administración Judicial de la ciudad respectiva.

Así mismo, una vez aprehendido el vehículo precitado, HAGÁSE LA ENTREGA de éste al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en virtud de la garantía mobiliaria constituida a su favor y por parte del señor JUAN CAMILO DAZA MARIN, con ajuste a lo indicado en el parágrafo 2º del artículo 60 y el artículo 75 de la Ley 1676 de 2013, así como los artículos 2.2.2.4.2.68 y 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015., en el parqueadero que este indique.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf665fee3ac4a8f93cfa862a690123851008884b7b372bde779c99a6367ef4e**

Documento generado en 23/11/2021 11:13:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00494

En vista a que fue presentada la subsanación de la demanda conforme auto de fecha 27 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (Facturas de Venta) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, a favor de **SEGURIDAD DE OCCIDENTE LTDA.** y en contra de **CONSTRUCTORA IGENZA S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4.643.896 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta 018-28059 base de la ejecución.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$4.643.896 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta 018-28448 base de la ejecución.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$4.941.106 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta 018-34159 base de la ejecución.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$527.159 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta 018-34245 base de la ejecución.

4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$4.941.106 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en la factura de venta 018-34494 base de la ejecución.

5.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$112.180 M/Cte.**, por concepto de capital insoluto de la

obligación contenida en la factura de venta 018-34571 base de la ejecución.

6.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JUAN SEBASTIAN AVILA TORO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e772737c16484de2d4eeab57499a7f05d2e791b6de8715c48255725d7d5eaf9**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00495

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas por esta instancia judicial en providencia calendada 27 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el proceso **DIVISORIO** promovido por **MARTHA ELENA RODRIGUEZ ESLAVA** contra **GERARDO VELANDIA GONZALEZ**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c893071896a8c91eb445f9007838604888237819ca95e6c4d663452f30c287fb**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00496

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **DIVISORIA (VENTA DE LA COSA COMÚN)** que por intermedio de apoderado judicial instaura **YUHEL Y OME PARRA** contra **MAURICIO ALEXANDER HERRERA DAVILA** teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 27 de julio de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento allegando dictamen pericial sin determinar el valor del bien, tipo de división que fuere procedente, partición, si fuere el caso en la forma prevista en el inciso 3 del art. 406 del C.G.P, como quiera que lo que se aporta con el escrito subsanatorio es el avalúo que se hizo sobre la fachada , tanto así que en el numeral denominado "**identificación del inmueble**" señala " se trata de una casa en el barrio la concepción conta de dos niveles o pisos" y más adelante en el acápite "características del inmueble" se menciona la existencia de una tercer piso" evidenciando se cómo se suscribe el dictamen pericial solo sobre la fachada del inmueble y no bajo el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVISORIA (VENTA DE LA COSA COMÚN)** que por intermedio de apoderado judicial instaura **YUHEL Y OME PARRA** contra **MAURICIO ALEXANDER HERRERA DAVILA**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39611c7917ab6e82d92764e3608e47d6dc2cc5f9d3c630cb1941710f94eda602**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00497

Subsanada en debida forma la presente demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **ROSA LILIA ORJUELA HERRERA Y JAIRO FERNANDO MACÍAS ORJUELA** contra **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., HERNÁN DURAN ABRIL Y JOSÉ YAIR CASTILLO**, el juzgado procede a su admisión para hacer los pronunciamientos propios de este tipo de procesos.

Ahora, previamente a decretar la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo automotor identificado con placa SQX611, el juzgado atendiendo lo reglado en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso fijará caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, guarismo que deberá ser prestado por el demandante para responder por las eventuales costas y perjuicios que deriven la práctica de la cautela solicitada.

Por lo anotado, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA - CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: - ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** formulada por **ROSA LILIA ORJUELA HERRERA Y JAIRO FERNANDO MACÍAS ORJUELA** contra **EXPRESO DE LA SABANA S.A.S., HERNÁN DURAN ABRIL Y JOSÉ YAIR CASTILLO**.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: FIJAR CAUCIÓN previo a ordenar la inscripción de la demanda solicitada por el demandante, por el valor de \$**10.600.000.00** para los efectos previstos en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

CUARTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE este auto al extremo demandado, tal y como lo dispone el artículo 291 del CGP, en concordancia con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Se concede el término de veinte (20) días para que ejerza su derecho de defensa.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **JAIME RIOS RODRIGUEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f4412069ab0e5c8c045eb59f2dfe30a6b815525ed8121cc3a47d9683777f13**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00498

Subsanada la demanda en debida forma y teniendo en cuenta se encuentran los requisitos establecidos en el Código de Infancia y adolescencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL y FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** que promueve **MARTHA LUCIA GALVIZ GIRALDO** contra **BLEYDI STEFANI PORTELA OLAYA** en calidad de madre del menor **SANTIAGO GALVIS PÓRTELA.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la aquí demandada como lo establecen los artículos 291, 292 y ss., del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 820 de 2020, a cargo de la parte demandante.

De la demanda y los anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad a lo establecido en el inciso 5º del artículo 391 *ibídem.*

TERCERO: TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO.**

En consecuencia, cítese al agente del ministerio público, para que se pronuncie sobre las pretensiones de la demanda en el término legal de tres (03) días, con el fin de que pida pruebas que considere convenientes.

CUARTO: OFICIAR a las siguientes entidades:

a.-ADRES -antes Fosyga-, con el fin de que certifique a que régimen de salud se encuentra afiliado el demandante, en caso de que sea contributivo **se ordena oficial** al EPS correspondiente con el fin de que certifiquen el salario base de cotización (IBS),

b.- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUNAS NACIONALES "DIAN" con el fin de que certifiquen si el aquí demandante ha declarado renta en los últimos cinco (05) periodos fiscales, en caso afirmativo proceda a enviar copias de las mismas.

c.- SUPERINTENDENCIA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS a fin de que indique si en cabeza del demandante recae el derecho real y de dominio de algún bien inmueble, de ser afirmativa su respuesta indique el folio de matrícula correspondiente.

Secretaría proceda de conformidad, elaborando y tramitando los oficios respectivos.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **PEDRO ANDRES SALAZAR GAMBOA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48cf9521f0520937de22603f499b920e0de57f483b0cec641067e7fbf6f7e60a**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00502

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 27 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Valor (pagare) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO"** contra **LEUDER VIDES MARQUEZ** por los siguientes conceptos:

1.1.- Por **101713,6148 UVR**, equivalentes a la suma de **\$28.013.872,25** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 12603734.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.94% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$28.013.872,25 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por **2647,1304 UVR**, equivalentes a la suma de **\$ 729.070,27** m/cte por concepto del capital de nueve (9) cuotas en mora (vencidas y no canceladas) de la obligación contenida en el documento de recaudo.

1.4.- Por **7512,1007 UVR**, equivalentes a la suma de **\$2.068.976,01** m/cte por concepto de intereses de plazo o remuneratorios de la obligación contenida en el documento de recaudo, causados a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas en mora.

1.5- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 1.94% EA, calculados sobre cuotas en mora (vencidas y no canceladas), esto es sobre la suma de **\$2.068.976,01 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1884936** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **ANGIE MELISSA GARNICA MERCADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46da4dffe67eaf178787f53a293b6530fcbd5e1ed1efb85a6d662fc8e91dc951**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00503

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanatorio corrigiendo las falencias que fueron puestas en conocimiento de la actora por esta instancia judicial en providencia calendada 27 de julio de 2021.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** promovido por **BANCO DE OCCIDENTE** contra **GILMA PAOLA OCHOA MESA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37120900582d2f88207e96664a836dd0fc060f11e76fa7e8c4801b8a14544945**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00505

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** promovida por la sociedad **PRONTO RENTAL S.A.S** contra **SOLUCIONES Y SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.S**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 27 de julio de 202

El Juzgado advierte que los documentos allegados en la subsanación, en cuento a la FACTURA DE VENTA No GH05086, título ejecutivo, no cumplen con la exigencia del artículo 422 del C. G. del P, pues atendiendo a lo normado en el artículo 773 del C. de Co., las facturas de venta deben presentarse al comprador para su aceptación **[requisito que se echa de menos]**.

Ello, habida cuenta que, por un lado, en el cuerpo del título con No. GH05086 quien recibe es una persona distinta a quien figura como comprador y demandado esto es, **SOLUCIONES Y SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.S**. y no puede dársele a la citada factura la connotación de título Ejecutivo Complejo para que a través de la aportación de otros documentos que se remitan a la adquisición del producto o servicio adquirido o a su transporte, se subsane la falencia que se echa de menos en el Título valor que se constituye en el Título Ejecutivo base de la acción.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda EJECUTIVA promovida por la sociedad **PRONTO RENTAL S.A.S** contra **SOLUCIONES Y SERVICIOS DE ENERGÍA S.A.S**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90bd194e9397adcf3eedf06f3e69333998b67b189e5df4d118a7227dc88260e9**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00509

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 27 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los Títulos Valores (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA** contra **DRIDEN ANTONIO MORENO GONZALEZ** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$10.787.281.00** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 057004760000033245.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.2% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$10.787.281.00 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la suma de **\$532.774.00** m/cte por concepto del capital de seis (6) cuotas en mora (vencidas y no canceladas) de la obligación contenida en el documento de recaudo.

1.4.- Por la suma de **\$667.219.00** m/cte por concepto de intereses de plazo o remuneratorios de la obligación contenida en el documento de recaudo, causados desde 27 de octubre de 2020 hasta el 27 de marzo de 2021.

1.5- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 20.20% EA, calculados sobre cuotas en mora (vencidas y no canceladas), esto es sobre la suma de **\$532.774.00m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1826208** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA a Dra. **JADIRA ALEXANDRA GUZMAN ROJAS**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99934a9beaefbf49fa1e400d88cafa7bc45c27a0a6adc4c7db1d1c180b3dbb26**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00510

Dando alcance a la solicitud allegada a través del correo institucional del Juzgado el 27 de octubre de 2021, y como quiera que revisadas las diligencias se tiene, que en la presente demanda **EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **MELO RAMOS HENRY**, no se ha admitido la demanda ni se han decretado medidas cautelares, por lo que es procedente el **RETIRO** de la misma al tenor del art.92 C.G.P. por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

ÚNICO.- AUTORIZAR el **RETIRO** de la demanda demanda **EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA** contra **MELO RAMOS HENRY**, y sus anexos.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

CUMPLASE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **4b9346902238851c1a8c43ef0d04eb7f1986b0bb6a1e52432a94f101aed25920**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00511

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito determinando el lugar donde se encuentra la motocicleta, para los fines de competencia, requerimiento que fue puesto en conocimiento por ésta instancia judicial en providencia calendada 28 de julio de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE INTERROGATORIO DE PARTE promovida por **FERNANDO RODRIGUEZ PRADA** contra **HERMES HERLEY AMADO REYES**

Por Secretaria, ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **2e2bb51ccf7f290413030b70be4ba90ba7d64e9f53c9063830c2a7bb50d8103e**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00513

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 28 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOSE ARSENIO ACOSTA MELO** por los siguientes conceptos:

1.1- Por la suma de **\$20.214.093,60** m/cte por concepto del Capital Acelerado Insoluto de la obligación contenida en el documento base de recaudo, pagaré 05700001000152918.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.00% EA, calculados sobre el capital acelerado insoluto de la obligación, esto es sobre la suma de **\$20.214.093,60 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

1.3.- Por la suma de **\$1.705.605,39** m/cte por concepto del capital de ocho (8) cuotas en mora (vencidas y no canceladas) de la obligación contenida en el documento de recaudo.

1.4.- Por la suma de **\$949.649,72** m/cte por concepto de intereses de plazo o remuneratorios de la obligación contenida en el documento de recaudo.

1.5- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa del 12.00% EA, calculados sobre cuotas en mora (vencidas y no canceladas), esto es sobre la suma de **\$1.705.605,39 m/cte**, desde la presentación de la demanda, hasta la fecha en la cual se lleve a cabo el pago de lo debido, sin exceder el máximo legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, -previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar- y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el crédito y/o diez (10) días más para proponer excepciones.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO del inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria **No 50C-1821531** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO. Ofíciase a la autoridad registral citada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA al Dra. **GLADYS CASTRO YUNADO**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7680940877273f7cda92135b2e4ad9d08c5cab4944af912b0bbc8b0833613121**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00515

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanando las falencias que fueron puestas en conocimiento de la actora mediante providencia calendada 28 de julio de 2021.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **RODRIGO ANDRES VARGAS SANCHEZ.**

Por Secretaria, ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Código de verificación: **ff42595c97c88c99ee35375ada39e04a880f1e4ac92da33d7298aad336230c0b**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00516

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO PUBLICO** promovida por **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PINILLA** contra **CLARA INÉS SOPO SÁNCHEZ**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 28 de julio de 2021.

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 4 de la providencia de 28 de Julio de 2021, mediante la cual se le insta a dar aplicación a lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 que reza:

“[e]n cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” [Subrayas del Juzgado]

Manifiesta la apoderada de la parte actora que en el acápite de notificaciones de la demanda informo bajo la gravedad del juramento el desconocimiento de cualquier dirección electrónica de la parte pasiva y así lo reitero dentro de la presente SUBSANACION en su numeral segundo. Por ello, es imposible para esta apoderada surtir él envío de las piezas procesales a la demandada o su posible apoderado de acuerdo a lo estimado por el Despacho.

Sin embargo, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, es claro en indicar que en caso “**De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**” presupuesto que no fue acatado por la parte actora.

De otra parte, se hace referencia a la actora de manera indistinta a la acción ejecutiva por OBLIGACION DE HACER PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO PUBLICO, sin tener en consideración que el art. 433 C.G.P. señala las previsiones afines a la OBLIGACION DE HACER y el art. 434 íbidem se remite a los lineamientos a tener en cuenta respecto de la OBLIGACION PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO, sobre lo cual igualmente se hizo alusión por ésta instancia judicial en el auto inadmisorio sin que se halla subsanado la irregularidad puesta de presente a la actora en éste sentido.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO** promovida por **MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ PINILLA** contra **CLARA INÉS SOPO SÁNCHEZ**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c0a6fb1139fc8b7a0ed6938c23219d5b07c2618a6d5048bf5623c387a8ae7a4**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00520

En vista a que fue presentada la subsanación conforme auto de fecha 28 de julio de 2021 y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el Título Valor (contrato de arrendamiento) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **INMOBILIARIA PERALTA LTDA** contra **LUZ DELLY BALLESTEROS Y PAULA ANDREA RODRIGUEZ NIETO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$155.885,00** m/cte por concepto de saldo del canon de arredramiento del mes de junio de 2020.

1.1- Por la suma de **\$363.300,00** m/cte por concepto de saldo del canon de arredramiento del mes de julio de 2020.

1.2- Por la suma de **\$363.300,00** m/cte por concepto de saldo del canon de arredramiento del mes de agosto de 2020.

1.3- Por la suma de **\$363.300,00** m/cte por concepto de saldo del canon de arredramiento del mes de septiembre de 2020.

1.4- Por la suma de **\$363.300,00** m/cte por concepto de saldo del canon de arredramiento del mes de octubre de 2020.

1.5- Por la suma de **\$363.300,00** m/cte por concepto de saldo del canon de arredramiento del mes de noviembre de 2020.

1.6- Por la suma de **\$363.300,00** m/cte por concepto de saldo del canon de arredramiento del mes de diciembre de 2020.

1.7- Por la suma de **\$363.300,00** m/cte por concepto de saldo del canon de arredramiento del mes de enero de 2021.

1.8- Por la suma de **\$184.575,00** m/cte por concepto de saldo del canon de arredramiento del mes de febrero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (5) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado de la parte actora al Dra. **ISABEL CRISTINA BARON LOZADA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3dc44a1d0d1b3d560e19c4d81639886b4dacf167ed8632dd1a337e82a18901**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00521

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se presentó escrito subsanando las falencias que fueron puestas en conocimiento de la actora mediante proveído calendado julio 28 de 2021

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA – CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA MAYOR DE EDAD (CONYUGUE) promovida por **NELLY PERILLA ARDILA** contra **DANIEL ALBERTO SANCHEZ BENAVIDES.**

Por Secretaria, ordénese la entrega de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Código de verificación: **5bcdf51bc43e2d1f6be68f34711d2dc9bd8dba3a161361029d13d059c3af9baa**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00523

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARCOS ZAIR LUGO TORRES Y CAROLINA VILLAMIL DIAZ**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que la resolución administrativa fue expedida el 8 de junio de 2015, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la **CERTIFICACIÓN** inicialmente aportada indica que el periodo para el cual fue designado el representante legal, venció el 31 de marzo de 2021.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del presunto representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARCOS ZAIR LUGO TORRES Y CAROLINA VILLAMIL DIAZ,**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85e7d579b25b7d4509c1fa36b19156b9b578e7e8b47c6153a0c7f51a8958f09**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00524

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CRISTHIAN STEVEN PINTO Y SANDRA LILIANA TEJEIRO CASTAÑEDA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que la resolución administrativa fue expedida el 8 de junio de 2015, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la **CERTIFICACIÓN** inicialmente aportada indica que el periodo para el cual fue designado el representante legal, venció el 31 de marzo de 2021.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del presunto representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CRISTHIAN STEVEN PINTO Y SANDRA LILIANA TEJEIRO CASTAÑEDA,**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c449d9d998363f0dcfc8b732b307c28128e348489ed807291339c3513482990**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00525

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEONOR ANGELICA AGUILAR FONTECHA Y LUIS GABRIEL MILQUES RIAPIRA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que la resolución administrativa fue expedida el 8 de junio de 2015, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la **CERTIFICACIÓN** inicialmente aportada indica que el periodo para el cual fue designado el representante legal, venció el 31 de marzo de 2021.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del presunto representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LEONOR ANGELICA AGUILAR FONTECHA Y LUIS GABRIEL MILQUES RIAPIRA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e29a82e58edb5e7b6e10a1a1a97625379c01187edd0956f653d75a05e2180d43**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00526

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HAMILTON CAÑÓN RENDON Y MARTHA ESPERANZA REYES ROMERO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que la resolución administrativa fue expedida el 8 de junio de 2015, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la **CERTIFICACIÓN** inicialmente aportada indica que el periodo para el cual fue designado el representante legal, venció el 31 de marzo de 2021.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del presunto representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **HAMILTON CAÑÓN RENDON Y MARTHA ESPERANZA REYES ROMERO.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53903a86dc75432cb48b46eea9634d8a419f63edb83db3ae89fd948ff289c591**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00527

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARY RUTH ORTIZ BARBOSA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que la resolución administrativa fue expedida el 8 de junio de 2015, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la **CERTIFICACIÓN** inicialmente aportada indica que el periodo para el cual fue designado el representante legal, venció el 31 de marzo de 2021.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del presunto representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARY RUTH ORTIZ BARBOSA**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f82faa6f0d0662a0397a09858747e4971e2e243c6fb7f2a0f5d5490d1b61d14**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00528

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GILDARDO GALINDO CUESTAS Y ANA YADIRA MOTTA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que la resolución administrativa fue expedida el 8 de junio de 2015, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la **CERTIFICACIÓN** inicialmente aportada indica que el periodo para el cual fue designado el representante legal, venció el 31 de marzo de 2021.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del presunto representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **GILDARDO GALINDO CUESTAS Y ANA YADIRA MOTTA**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec69f89beaac48ab19c22a4332c5d6ddcc09f3babb59372d46c0a5485c163bb**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00529

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CESAR AUGUSTO BARRANTES MEDINA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que la resolución administrativa fue expedida el 8 de junio de 2015, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la **CERTIFICACIÓN** inicialmente aportada indica que el periodo para el cual fue designado el representante legal, venció el 31 de marzo de 2021.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arribada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del presunto representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **CESAR AUGUSTO BARRANTES MEDINA**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c1fdbc83ecf4d56fd623cb5e2b8ab7be76757c3ca5441b9832bf14383003e0**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:17 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00530

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LADY ANDREA HUERTAS CARRANZA Y EDWIN ANDRÉS RODRIGUEZ ARTEAGA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que la resolución administrativa fue expedida el 8 de junio de 2015, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la **CERTIFICACIÓN** inicialmente aportada indica que el periodo para el cual fue designado el representante legal, venció el 31 de marzo de 2021.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del presunto representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **LADY ANDREA HUERTAS CARRANZA Y EDWIN ANDRES RODRIGUEZ ARTEAGA.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5aa255b2c7411d5b1c845120cc44f9877c58b4e56ee433d56d5193d4939ec37**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:18 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00531

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **TATIANA ANDREA POLANCO BENAVIDES**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que la resolución administrativa fue expedida el 8 de junio de 2015, es decir, se debió realizar una asamblea extraordinaria para la remoción o ratificación del representante legal de los conjuntos que se encuentran regidos bajo el régimen de propiedad horizontal, máxime que la **CERTIFICACIÓN** inicialmente aportada indica que el periodo para el cual fue designado el representante legal, venció el 31 de marzo de 2021.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arribada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del presunto representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVO – PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **TATIANA ANDREA POLANCO BENAVIDES**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d884acab24d2657d38ef13c1b65b1f183c93257611648e598113a7a6b804f9cf**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00532

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ALVARO PARRA CAÑON**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que en el escrito subsanatorio, allega un certificado cuya la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVOP.H.**, por el periodo para el cual fue designado, que venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril, no fungía como representante legal y administrador de la copropiedad.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ALVARO PARRA CAÑON.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f5ee732d03fc729ab1ddc60e9b8a1320be9d4e76fd045ede50b0c9e238db929**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:20 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00533

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **LUIS DAVID ATENCIA ARENAS Y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VASQUEZ**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que en el escrito subsanatorio, allega un certificado cuya la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVOP.H.**, por el periodo para el cual fue designado, que venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril, no fungía como representante legal y administrador de la copropiedad.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrojada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **LUIS DAVID ATENCIA ARENAS Y SANDRA PATRICIA HERNANDEZ VASQUEZ,.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cc6975350cef4524a9487eeb79315004861e847a442948e652df5c99b70cfc**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00534

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ANDREA PAOLA ESPITIA SOLANO** teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que en el escrito subsanatorio, allega un certificado cuya la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVOP.H.**, por el periodo para el cual fue designado, que venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril, no fungía como representante legal y administrador de la copropiedad.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrimada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **ANDREA PAOLA ESPITIA SOLANO**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac30e72b3eb107aaba6f3b86400285eae4ba64db63f4e1968ad301d215417263**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00535

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **YANETH GAMBOA MOGOLLON**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que en el escrito subsanatorio, allega un certificado cuya la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVOP.H.**, por el periodo para el cual fue designado, que venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril, no fungía como representante legal y administrador de la copropiedad.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrojada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **YANETH GAMBOA MOGOLLON**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df06fea6ccc41e6544c96aa9d89af01c1bc593d0ee5b6bbdc70a61c11b62f2fb**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMRCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00536

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **DIVISORIA** promovida por **ZULAY OSPINA TULA** contra **ALI ZANDER PINZON PINTO**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021.

Lo anterior por cuanto no aporta el dictamen pericial de que trata el inciso 3º del artículo 406 del C. G. del P., el cual deberá presentarse con todos los requisitos establecidos en los numerales 1 al 10 del art. 226 C.G.P. en tanto la norma en cita establece:

“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama”

En consecuencia no prospera la solicitud de la parte actora de dar aplicación al Art. 227 del C.G.P por cuanto la oportunidad procesal de presentar el dictamen pericial al interior del proceso Divisorio es con la demanda como requisito de procedencia de la acción, por lo cual la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **DIVISORIA** promovida por **ZULAY OSPINA TULA** contra **ALI ZANDER PINZON PINTO**.

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80b7a3a87d99e308cd31a26abb01ff2dfb860f8224c7fa9eb6da92202ef5bb8**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00537

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **RICARDO LINARES LINARES**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que en el escrito subsanatorio, allega un certificado cuya la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVOP.H.**, por el periodo para el cual fue designado, que venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril, no fungía como representante legal y administrador de la copropiedad.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrojada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **RICARDO LINARES LINARES.**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834debb1598ca902ac4540d3d3a970cca42b4a7675aade45041be3a3d195ea2c**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de Dos Mil Veintiuno (2021)

PROCESO: 2021-00538

Entra el Despacho a **RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **MANUEL GUILLERMO ANTORVEZA PAREDEZ Y XIOMARA BERENICE SOTO PARRA**, teniendo en cuenta que no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada por auto de fecha 2 de agosto de 2021

El Juzgado advierte que la parte actora no dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 2 de la providencia de 2 de agosto de 2021, mediante la cual se requiere **CERTIFICACIÓN** expedida por la Alcaldía Municipal, observándose que en el escrito subsanatorio, allega un certificado cuya la vigencia del nombramiento realizado a **ARNOLD JAVIER MARHA DÍAZ** como representante legal del **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO NUEVOP.H.**, por el periodo para el cual fue designado, que venció el 31 de marzo de 2021, por lo que a la fecha de presentación de la demanda 21 de abril, no fungía como representante legal y administrador de la copropiedad.

Se reitera que el art. 442 del Código de Comercio, indicado por la Alcaldía Municipal en la certificación expedida y arrojada al plenario no es aplicable para las instituciones regidas por las normas de propiedad horizontal sino para las sociedades comerciales, máxime que el art. 8 de la ley 675 de 2001 prevé:

“CERTIFICACIÓN SOBRE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA PERSONA JURÍDICA. La inscripción y posterior certificación sobre la existencia y representación legal de las personas jurídicas a las que alude esta ley, corresponde al Alcalde Municipal o Distrital del lugar de ubicación del edificio o conjunto, o a la persona o entidad en quien este delegue esta facultad.

La inscripción se realizará mediante la presentación ante el funcionario o entidad competente de la escritura registrada de constitución del régimen de propiedad horizontal y los documentos que acrediten los nombramientos y aceptaciones de quienes ejerzan la representación legal y del revisor fiscal. También será objeto de inscripción la escritura de extinción de la propiedad horizontal, para efectos de certificar sobre el estado de liquidación de la persona jurídica” (resalto por el despacho).

Por otra parte, se subsana lo requerido en el numeral 3 de forma parcial, por cuanto no se aclaró el escrito de la demanda, con el nombre correcto del representante legal y administrador de la copropiedad.

Por lo anteriormente expuesto y no subsanándose en debida forma la demanda impetrada la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **PARQUE RESIDENCIAL PUERTO PLATA – PROPIEDAD HORIZONTAL-** contra **MANUEL GUILLERMO ANTORVEZA PAREDEZ Y XIOMARA BERENICE SOTO PARRA**

Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos enviándose a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda.

Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3196f67ead0213f95cf2ebb7e42788faf4e62895eaba27340caf30a95ee7781**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:25 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-00556

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se INADMITE POR SEGUNDA VEZ, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

Se insta a la parte actora para aclarar la dirección del bien inmueble objeto de restitución, toda vez que la que se indica en los hechos, pretensiones y escritura pública no guarda relación con la que señala el contrato de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb60f5e785722b3e170137fb9fbb1465e877929231a1671cde2ff41c90dc0794**

Documento generado en 23/11/2021 11:14:26 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01038

Entra el Despacho a **CORREGIR EL MANDAMIENTO DE PAGO** proferido al interior del **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MINIMA CUANTÍA** promovido por **YANIRA QUIÑONEZ HUILA en representación de su hija SHIRLEY JOHANA MORENO QUIÑONEZ** contra **ALEXANDER MORENO DIOSA** al tenor de lo consagrado en el art. 286 del C.G.P que reza:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Descendido lo anterior al presente asunto, y en el entendido que por error involuntario en auto que libra mandamiento de pago adiado el 29 de septiembre de 2021, se indicó de manera errada, la clase de proceso ejecutivo y la cuantía, así mismo, en el numeral cuarto de la providencia se indica de manera equivocada el valor adeudado por concepto de cuotas alimentarias y el año y en los numerales 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, 5.1 **VESTUARIO** 1.1, 2.1, 3.1, 4.1 y 5.1 la clase de intereses a liquidar, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el inicio de la parte resolutive del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 el cual quedará así:

LIBRAR MANDAMIENTO POR LA VÍA EJECUTIVA DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **YANIRA QUIÑONEZ HUILA** en representación de su hija **SHIRLEY JOHANA MORENO QUIÑONEZ** contra **ALEXANDER MORENO DIOSA**, por los siguientes conceptos:

SEGUNDO: CORREGIR el NUMERAL CUARTO de la providencia referida, el cual quedará así:

Por **\$1.834.512 M/cte.**, por concepto de **OCHO (8) CUOTAS ALIMENTARIAS**, correspondientes a los meses de enero a agosto de **2021**, a razón de \$229. 314 m/cte cada cuota.

TERCERO: CORREGIR los numerales 1.2, 2.2, 3.2, 4.2, **VESTUARIO** 1.1, 2.1, 3.1 y 4.1 de la providencia alusiva, los cuales quedarán así:

Por los **INTERESES LEGALES** respecto de las cuotas mencionadas en el numeral anterior, liquidados conforme lo dispuesto en el **artículo 1617 del Código Civil**, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

CUARTO: CORREGIR los numerales 5.1 de las cuotas alimentarias y 5.1 del **VESTUARIO** de la providencia alusiva, los cuales quedarán así:

Por los **INTERESES LEGALES** que pudieran causarse sobre el capital en el numeral anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 1617 del Código Civil, liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando se verifique su pago total.

En lo demás el auto antes mencionado permanece incólume.

QUINTO: NOTIFICAR el presente proveído junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544a336db93f3c4e36cac08f1513b90919d52cd1dcf528186f4be527e45c97e9**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-001038

Teniendo en cuenta que por auto de esta misma fecha obrante en el cuaderno principal fue corregido el auto de fecha 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pagó, respecto a la naturaleza del asunto, por lo que teniendo en cuenta que la medida cautelar decretada en auto adiado el 29 de septiembre de 2021 se realizó sobre el auto de apremio de la misma data y respecto del proceso ejecutivo ejecutivo de menor cuantía, iterase no siendo esta la naturaleza del presente, con el fin de evitar futuras nulidades, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto adiado el 29 de septiembre de 2021 obrante en el cuaderno contentivo de medidas previas.

SEGUNDO: En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso y en concordancia con el art. 156 ibidem, SE **DECRETA** el embargo y retención del **50%** sobre el salario y demás prestaciones sociales que devengue el demandado **ALEXANDER MORENO DIOSA** como miembro activo de las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**

Por **secretaría Oficiese** al pagador correspondiente, limitando la medida a la suma de **\$15.000.000.00 M/Cte.**

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64730f93be4d4ff2e9e50471dc715305920352ccbc5f438908a32ad35b02b552

Documento generado en 23/11/2021 12:46:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MOSQUERA CUNDINAMARCA

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01045

En atención a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA-**

RESUELVE

.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros, cuentas corrientes, de ahorros, CTD y cualquier otro título financiero que posea la demandada **BRIGITTE SOLANGIE PEÑA SUAREZ**, en los bancos denunciados por la parte actora en su escrito. Ofíciense, limitando la medida a la suma de **\$29.000.000.00**.

NOTIFÍQUESE (2),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **091d08014fb8cfb86e14afc81fc3a356777f10051d089df1cf1ac7c7a963686**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés(23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01337

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue constancia de pago de seguros de los cuales pretende su cobro en el literal **E** de la pretensión primera.

2.- Adecue los hechos discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado en el pagaré base de recaudo, fecha de creación y fecha de vencimiento de las obligaciones, intereses pactados, numero de cuotas y demás información que contiene el documento cartular, como quiera que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc66d9cd79b1eaa1b03503ca84d27c1b05ef0d7854ac2f35449acb3c445fd36**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01338

La **acción** ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en documentos que satisfagan, las exigencias del artículo 422 del C.G. del P; es decir, que la obligación **sea clara**, expresa, exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él y las especiales que para el caso en particular exija el artículo 48 de la ley 675 de 2001.

En este caso, advierte el Despacho que el documento aportado como base del recaudo lo constituye la certificación de la deuda expedida por la representante legal de la copropiedad demandante, no obstante, en dicho documento no se indica la **fecha de vencimiento** de cada una de las obligaciones, requisito necesario para determinar la fecha de exigibilidad de cada cuota adeudada.

Así las cosas, y en tales condiciones no es viable librar la orden de pago solicitada, en consecuencia, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA -CUNDINAMARCA-**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por **CONUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL MANZANA 8 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **MARIA MERCEDES QUIÑONES ANGULO**.

SEGUNDO: Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico indicada en poder y demanda. Déjense las constancias de rigor y esta copia envíese a la carpeta de archivo de demandas digitales.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb51b2b85bc3048b3312ce0d1fe1686fe064a92b92b3da18892ea843e3237b7a**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01339

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue CONSTANCIA expedida por el director del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia, en la que conste que **JOHN FERNADO SUAREZ MARTÍNEZ** se encuentra adscrito a dicho consultorio jurídico, como quiera que se echa de menos tal documento.

2.- Allegue PODER, en el que se indique la dirección de correo electrónico de **JOHN FERNADO SUAREZ MARTÍNEZ**.

3.- Aclare PODER Y DEMANDA respecto de la persona a demandar como quiera que se indica JORGE EN**RR**IQUE CONTRERAS RINCON y en los documentos anexos incluyéndose la letra de cambio base de recaudo, se indica JORGE EN**R**IQUE CONTRERAS RINCON, tratándose de dos personas totalmente diferentes, ello en aras de evitar futuras nulidades.

4.- Adecue HECHO SEGUNDO, así como el literal **a.** de la pretensión primera discriminando una a una las cuotas adeudadas, como quiera que en la literalidad del documento base de la ejecución, se observa que la obligación fue pactada por instalamentos u cuotas, igualmente, deberá indicar su valor y la fecha de vencimiento de cada cuota.

5.- Teniendo en cuenta el numeral anterior, adecue el literal **b.** de la pretensión primera

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ec7de41f4efb107b48cec999e44dc7ed14883e7b4351e9011ef03794780e62f**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01340

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior solicitud para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

ÚNICO: Allegue CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICIÓN del vehículo identificado con placa **Nº GPS-621** objeto de la presente solicitud, con una expedición no superior a TREINTA (30) DÍAS.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a263a7c5813f5fb48d78ca27c926da72436cffe9c6368f20362f0f262a0903**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01341

En vista que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y los títulos valores (pagarés) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en los art. 422 y 430 del C.G.P, en concordancia con el Dec. 806 de 2020, **el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA –CUNDINAMARCA.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor del **BANCOLOMBIA S.A** contra **PRODUCTORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS RICAGER S.A.S “PYC RICAGEL S.A.S”** y **JUAN CARLOS ORTÍZ PINEDA** por los siguientes conceptos:

PAGARÉ N° 5470092791

1.- Por la suma de **\$18.537.488 POR CONCEPTO DEL CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ N° 5470092794

1.- Por la suma de **\$14.185.855 POR CONCEPTO DEL CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ N° 1380084548

Por la suma de **\$6.567.315 m/cte, POR CONCEPTO DE CAPITAL VENCIDO CORESPONDIENTE A CINCO (5) CUOTAS EN MORA,** conforme la relación efectuada en la demanda.

4. POR LOS INTERESES MORATORIOS SOBRE EL VALOR DE CADA UNA DE LAS CUOTAS EN MORA indicadas en el numeral anterior, desde la fecha de vencimiento de cada una y hasta cuando se efectuó el pago, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ N° 67455567092

1.- Por la suma de **\$6.400.046 POR CONCEPTO DEL CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 12 de agosto de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ N° 5470092792

1.- Por la suma de **\$943.547 POR CONCEPTO DEL CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

PAGARÉ N° 5470092793

1.- Por la suma de **\$657.434 POR CONCEPTO DEL CAPITAL INSOLUTO** de la obligación contenida en el documento base de recaudo.

2. **POR LOS INTERESES MORATORIOS** liquidados sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, es decir, 8 de octubre de 2021, hasta cuando se efectuó el pago total, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P o el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, previo pago de arancel de notificación por

tratarse de un proceso de menor cuantía. Hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

TERCERO: RECONOCER como ENDOSATARIO PARA EL COBRO al Dr. **EDWIN GIOVANNI DURAN BOHORQUEZ**.

NOTIFÍQUESE¹ (2),

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee3a5e88fef1c7f5cbe3ef3f75eb85fef69aadacb6432e5dc7ef41d548e582d**
Documento generado en 23/11/2021 12:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01342

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue constancia de pago de seguros de los cuales pretende su cobro en el literal **F** de la pretensión primera.

2.- Adecue los hechos discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado en el pagaré base de recaudo, fecha de creación y fecha de vencimiento de las obligaciones, intereses pactados, numero de cuotas y demás información que contiene el documento cartular, ello teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e68b5b35bcef67a07f78b852fac083c7ca71c59feacfd72d1e22dfeddabb97**
Documento generado en 23/11/2021 12:32:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01343

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue constancia de pago de seguros de los cuales pretende su cobro en el literal **F** de la pretensión primera.

2.- Adecue los hechos discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado en el pagaré base de recaudo, fecha de creación y fecha de vencimiento de las obligaciones, intereses pactados, numero de cuotas y demás información que contiene el documento cartular, ello teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

3.- Allegue nuevamente copia de la escritura pública N° 1124 de 19 de julio de 2019 expedida por la Notaría Única de Mosquera y al derecho dado que de la arrimada al dossier es difícil su estudio, máxime que por encontrasen en formato PDF no se pueden modificar.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d581290f525368d79ef29fd029844b65d1cfd981c0343681f28356876e95ffc**
Documento generado en 23/11/2021 12:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01344

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de cinco (05) días subsane, so pena de rechazo lo siguiente:

1.- Allegue constancia de pago de seguros de los cuales pretende su cobro en el literal **F** de la pretensión primera.

2.- Adecue los hechos discriminando los valores por los cuales se obligó el demandado en el pagaré base de recaudo, fecha de creación y fecha de vencimiento de las obligaciones, intereses pactados, numero de cuotas y demás información que contiene el documento cartular, ello teniendo en cuenta que los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones deben estar debidamente determinados conforme a lo previsto en el numeral 5 del art. 82 del estatuto procesal.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd7249b180c732c7dbae79f0a6b839523b6334ccfbdfbe6e8aabb676cd3e51bf**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01345

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, de no ser porque el Despacho advierte que el título ejecutivo contentivo de las obligaciones de la cuales pretende su ejecución, presenta inconvenientes al momento de la calificación, dado que en la mayor del contenido es ilegible, impidiendo así el estudio de los hechos y pretensiones de la demanda, en virtud a ello el Despacho DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** contados a partir de la notificación por estado del presente adjunto, allegue debidamente integrada la demanda y sus anexos de forma que sean legibles, en formato **PDF, OFFICE WORD y/o PNG, so pena de RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac9fc512b473c7c7d7911f1b69d5780e893afbd3ee23643e483466d15f802cb**
Documento generado en 23/11/2021 12:32:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01346

Revisada la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **ROBERTO CARLOS BASTOS LANDAZABAL**, este Juzgado advierte que no es competente para avocar su conocimiento, teniendo en cuenta que el domicilio del demandado no corresponde al municipio de Mosquera, sino a la ciudad de ARMENIA-QUINDÍO, según se desprende del escrito de demanda.

Debemos recordar que nuestro ordenamiento jurídico consagra a efectos de atribuir la competencia por el factor territorial, como regla general, que el conocimiento del asunto en cuestión corresponderá al juez del domicilio del demandado (numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso), lo cual no se cumple en el presente caso.

En consecuencia, este despacho judicial carece de competencia en razón al FACTOR TERRITORIAL, correspondiendo el conocimiento del presente asunto al señor **Juez Civil Municipal de Armenia -Quindío (reparto)**.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por promovida por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** contra **ROBERTO CARLOS BASTOS LANDAZABAL**.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA -QUINDÍO (REPARTO)**, por competencia. **Oficiese**.

Por secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3728db25609b7beb029dda74cb81edc95204d9e0d6243b80f745728bde85ed6**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No. 2021-01347

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE**, la anterior demanda para que la parte demandante en el término de **CINCO (5) DÍAS** subsane, so pena de **RECHAZO** lo siguiente:

1.- Allegue certificación escolar en la que se indique el valor de la pensión para el año 2017.

2.- Allegue constancia de cancelación de la pensión de precolar realizada en el año 2017 y de las cuales pretende la ejecución.

NOTIFÍQUESE¹,

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Oñate Sanchez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Mosquera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bad64f234b507631b2cfb9e94bb3d9832501af7078080bba3fbda62398c258**

Documento generado en 23/11/2021 12:32:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
ESTADO N° 122 DEL VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS
MIL VEINTIUNO (2021) FIJADO A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**

**BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO**